

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

/// la ciudad de San Martín, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil diez, finalizada la audiencia de debate realizada en la **causa nº 2441** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, se reúnen los señores jueces integrantes del mismo, Alfredo J. Ruiz Paz, Marcelo G. Díaz Cabral y Víctor Horacio Bianco con la asistencia del señor secretario, Emiliano Ramón Canicoba, a fin de dictar sentencia en la misma respecto de **Luís José Ricchiuti**, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de octubre de 1947 en la Capital Federal, titular de la libreta de enrolamiento nº 7.610.005, hijo de Dante y María Almo, de profesión suboficial mayor del Ejercito Argentino (R), con domicilio en la calle Lucio Costa nº 407 de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II, a exclusiva disposición de este Tribunal y **Elida Renee Hermann**, de nacionalidad argentina, nacida el 28 de febrero de 1944 en la Capital Federal, titular del documento nacional de identidad nº 4.665.975, hija de Catalina Martínez, de ocupación ama de casa, con domicilio en la calle Colón nº 713 de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Luego de la pertinente deliberación (arts. 396 y 398 del C.P.P.N.), difiriendo la redacción de los fundamentos del pronunciamiento (arts. 365 inc. 3º y 400 último párrafo del mismo ordenamiento) y fijando para su lectura la audiencia del día 7 de febrero de 2011 a las 13,15 hrs. en la sede de este Tribunal Oral

Resuelven:

1º.- No hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal realizado por la Defensa Pública Oficial acerca de la totalidad de los

delitos imputados a **Luís José Ricchiuti** y a **Elida Renee Hermann**. -

2°.- No hacer lugar a las nulidades planteadas por el Defensor Público Oficial. -

3°.- Condenar a Luís José Ricchiuti a la pena de trece años y seis meses de prisión, con accesorias legales; por ser coautor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de 10 años previamente sustraído, art. 146 del C.P., texto según ley 24.410; alteración del estado civil de un menor de 10 años, art. 139 inc. 2° del C.P., texto según ley 11.179 y autor penalmente responsable de los delitos de falsedad ideológica de documento público y de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, art. 293 del C.P., 1° y 2° párrafo, texto según ley 20.642; todos los cuales concurren idealmente entre sí conforme los arts. 45 y 54 del C.P.

4°.- Condenar a Elida Renee Hermann a la pena de ocho años de prisión, con accesorias legales; por ser coautora penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de 10 años previamente sustraído, art. 146 del C.P., texto según ley 24.410; y de alteración del estado civil de un menor de 10 años, art. 139 inc. 2° del C.P., texto según ley 11.179; los que concurren idealmente entre sí conforme los arts. 45 y 54 del C.P.

5°.- Firme que sea la presente cumplir respecto de **Elida Renee Hermann** con lo previsto en el art. 494 del C.P.P.N.

6°.- Imponer a los condenados el pago de las costas del proceso, de las cuales \$ 69,67 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente.

7°.- Librar oficio al juez

Poder Judicial de la Nación

competente con jurisdicción en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

8°.- Ratificar las declaraciones efectuadas por la titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro que obran a fojas 30/36 del incidente de rectificación de documentación personal que corre por cuerda acerca de la falsedad del acta número 262 de la Delegación General Pacheco, Partido de Tigre, de la Dirección del Registro Provincial de las Personas de fecha 27 de mayo de 1977, donde se asentó el nacimiento de Bárbara María de Guadalupe Ricchuti, DNI 25.499.561 como hija de Luis José Ricchuti y Elida Renee Hermann; y que la verdadera identidad de la persona así inscripta es Bárbara María de Guadalupe García Recchia, nacida el 17 de mayo de 1977 en Campo de Mayo, entonces Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, hija de Antonio Domingo García y de Beatriz Recchia.-

9°.- Extraer fotocopias de los fundamentos de la presente y del legajo personal de Jorge Exequiel Acosta en el Ejército Argentino y previa certificación remitirlas al Juzgado Federal de la ciudad Córdoba, Provincia homónima, que por turno corresponda a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública.

10°.- Firme que sea la presente sentencia devolver la siguiente documentación: Legajos Personales del Ejército Argentino de Luís José Ricchuti, de Antonio Ramón Ricciardi y de Jorge Exequiel Acosta y el Legajo Personal de la Policía Federal Argentina de Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti.-

Alfredo J. Ruiz Paz

Marcelo G. Díaz Cabral

Víctor Horacio Bianco

Ante mí:

Emiliano Ramón Canicoba

Secretario

/// la ciudad de San Martín, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil once, se reúnen los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Alfredo J. Ruiz Paz, Marcelo G. Díaz Cabral y Víctor Horacio Bianco con la asistencia del señor secretario, Emiliano Ramón Canicoba, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa n° 2441 respecto de Luís José Ricchiuti y Elida Renee Hermann, de las demás condiciones personales allí consignadas.

En cumplimiento de ello se consigna entonces que a la misma se arribó considerando:

Que la querella “Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo” y Juliana Inés García requirieron a fs. 1715/1729vta y 1757/1770 la elevación a juicio de la causa respecto de Luís José Ricchiuti y Elida Renee Hermann, imputándoles: *al menos desde el 17 de mayo de 1977, retener y ocultar una niña recién nacida que fue sustraída de la esfera de su madre por medios violentos por Agentes del Ejército Argentino, o de otras fuerzas represivas que actuaban bajo su control, impidiendo que sus familiares establecieran contacto con ella y ejercieran legítimamente su tenencia. Ambos le impusieron a la niña un nombre y un apellido distinto al de sus padres: "Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti". Los imputados Ricchiuti y Hermann criaron, entonces, a quien llamaron "Bárbara" estableciéndole forzosamente lazos familiares distintos a los biológicos, haciéndole desconocer su realidad histórica y la de su familia e imponiéndole, en consecuencia, otra realidad, distinta de aquella, la cual le presentaron como auténtica. Le impusieron un nombre y*

apellidos extraños, una fecha y lugar de nacimiento falsos, una relación filial falsa y le construyeron sobre ello toda una historia de vida falsa. Así, los imputados Luis José Ricchiuti y Elida Renee Hermann alteraron el estado civil y la identidad de la hija de Beatriz Recchia y Antonio Domingo García.

Del mismo modo, Beatriz Recchia primero y sus parientes después se vieron privados de criarla y tenerla consigo. En particular su hermana. Juliana García, se vio privada de crecer con ella. Frente a la desaparición forzada de sus padres, tampoco sus abuelos pudieron tomar contacto con Bárbara. Queda claro, por su puesto, que ninguno de ellos prestó su conformidad para que Ricchiuti y Hermann realizaran tales conductas: por eso no estamos frente a un supuesto de adopción ilegal, sino frente al desapoderamiento de las personas que resultaban legítimos tenedores de la niña.

La retención y ocultación de Bárbara se produjo desde el momento en que la tuvieron en su poder, lo cual sucedió al menos desde el 17 de mayo de 1977, y se prolongó hasta el día 13 de febrero de 2009, cesando cuando le fue notificado oficialmente a ella y a sus familiares legítimos el resultado de la pericia genética realizada en esta causa, que reveló su verdadera identidad. Durante todo el período comprendido entre las fechas indicadas, los imputados impidieron el restablecimiento de los vínculos entre Bárbara y sus familiares, quienes no cesaron de buscarla.

Asimismo, Ricchiuti se encargó de asentar en distintos medios documentales y registros públicos esos datos

personales falsos impuestos a la niña. Concretamente, con un certificado de nacimiento con datos falsos, que suscribió el médico Osvaldo Cores, y inscribió a la niña como si fuera hija suya y de Hermann en la Delegación General Pacheco, Partido de Tigre, de la Dirección del Registro Provincial de las Personas, a través del Acta 262 del día 27 de mayo de 1977 de ese registro. Procedió así a tramitar el documento nacional de identidad (DNI) n° 25.499.561 y la cédula de identidad (CI) n° 13.433.315. Si bien estos actos fueron ejecutados por Ricchiuti, Hermann los conocía, quiso que se lleven a cabo y los consintió. En dichos documentos (certificado de nacimiento e inscripción en el Registro Provincial de las Personas), Ricchiuti también hizo consignar falsamente que el nacimiento se había producido el día 22 de mayo de 1977 a las 2:30 hs. en Don Torcuato.

De acuerdo con la descripción de las conductas y la calificación jurídica aplicada, debe considerarse a ambos imputados como coautores de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del C.P.) y alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2° del C.P.), en tanto que las falsedad ideológicas de instrumentos público deben serle reprochadas con exclusividad a Ricchiuti en carácter de autor (art. 293 del C.P.).

La Fiscalía requirió la elevación a juicio a fs. 1773/1777 imputando a Luis José Ricchiuti el haber retenido y ocultado a quien resultó inscripta como hija propia y descendiente de su vínculo matrimonial con Elida Renee Hermann, esto es, a la sustraída Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti, entonces menor de diez años de edad, en los

primeros días del mes de mayo del año 1977, del ámbito de la guarnición militar de Campo de Mayo y mientras se desempeñaba como miembro de las Fuerzas Armadas en el Batallón de Inteligencia 601 - Servicio de Informaciones del Ejército.

Asimismo se le imputó el haber alterado la identidad de la menor de 10 años, al declarar datos falsos ante la Delegación General Pacheco, Partido de Tigre, de la Dirección del Registro Provincial de las Personas, el día 27 de mayo de 1977; y sobre esta base, hacer insertar datos falsos a dicho organismo registral, imponiendo a una criatura de sexo femenino el nombre de Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti, y su inscripción de nacimiento en dicho Registro Provincial de las Personas, fijando como su lugar de nacimiento en Don Torcuato, como fecha del mismo el día 22 de mayo de 1977, a las 02:30 horas, y como sus padres el señor Luis José Ricchiuti y Elida Renee Hermann, impidiendo hasta el día 13 de febrero de 2009 la reanudación del vínculo interrumpido. En consecuencia se labró el acta de nacimiento 262 del registro referido y el certificado de nacimiento inherente, con los que a la postre gestionó documento nacional de identidad 25.499.561 y la cédula de identidad nombre de Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti.

Por su parte, a Elida Renee Hermann le reprochó el haber retenido y ocultado a quien resultó inscripta como hija propia y descendiente de su vínculo matrimonial con Luis José Ricchiuti, esto es, a la sustraída Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti, entonces menor de diez años de edad, en los primeros días del mes de mayo del año 1977, del ámbito de la guarnición militar de Campo de Mayo y mientras su

cónyuge Luis José Ricchiuti se desempeñaba como miembro de las Fuerzas Armadas en el Batallón de Inteligencia 601 - Servicio de Informaciones del Ejército.

Asimismo le imputa el haber alterado la identidad de la menor de 10 años, al declarar datos falsos ante la Delegación General Pacheco, Partido de Tigre, de la Dirección del Registro Provincial de las Personas, el día 27 de mayo de 1977; y sobre esta base, hacer insertar datos falsos a dicho organismo registral, imponiendo a una criatura de sexo femenino el nombre de Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti, y su inscripción de nacimiento en dicho Registro Provincial de las Personas, fijando como su lugar renacimiento en Don Torcuato, como fecha del mismo el día 22 de mayo de 1977, a las 02:30 horas, y como sus padres el señor Luis José Ricchiuti y Elida Renee Hermann, impidiendo hasta el día 13 de febrero de 2009 la reanudación del vínculo interrumpido.

El accionar desplegado por el imputado Luis José Ricchiuti, en carácter de coautor- entiende que resulta constitutivo de los delitos retención y ocultación de un menor de 10 años sustraído y supresión de identidad de un menor de 10 años, en concurso ideal entre sí, los que a su vez concurren en forma real con falsedad ideológica de documento público y documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, bajo la modalidad de hacer insertar (arts.45, 54, 55, 146, 139 inc. 2 -según ley 24410-, y artículo 293 -primer y segundo párrafo-, en función del artículo 292 -primer y segundo párrafo-, ambos, según ley 20642, todos del Código Penal).

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Mientras que por otro lado, el accionar desplegado por Elida Renee Hermann, en calidad de coautora, constituye el delito de retención y ocultación de un menor de 10 años sustraído y supresión de identidad de un menor de 10 años, en concurso ideal (arts. 45, 54, 146 y 139 inc. 2 -según versión actual- del Código Penal).

Al momento de alegar los representantes de la querella, de acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas calificaron las conductas atribuidas a Luís José Ricchiuti como coautor del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años (art. 146 del C.P., cfr. ley 24.410), en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 293 2º párrafo conf. Ley 20.642), a su vez en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento publico (art. 293 1º párrafo, cfr. 11.179) en dos hechos, uno de los cuales concurre en forma ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (art. 139 inciso 2º del C.P. cfr. ley 11.179). Manifestando que no realizarán acusación respecto de la falsificación de la Cédula de Identidad. Sin evaluar eximentes de responsabilidad, considerando agravantes y sin valorar atenuantes, solicitaron que al momento de dictar sentencia se condene Luís José Ricchiuti a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas. Respecto de Elida Renee Hermann solicitaron que al momento de dictar sentencia se condene a la nombrada a la pena de diecinueve años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

A su vez el Fiscal General, de acuerdo a las razones de hecho y derecho expuestas calificó las conductas atribuidas a Luís José Ricchiuti y a Elida Renee Hermann, como constitutivas de los delitos de retención de un menor de diez años, el que concurre de manera ideal con el delito de alteración de la identidad de un menor, en calidad de coautores y con respecto de Luís José Ricchiuti le imputó el delito de falsedad ideológica de documento público y documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, bajo la modalidad de hacer insertar, el que concurre de manera real con los anteriormente reprochados. Sin evaluar eximentes de responsabilidad, sin merituar agravantes ni atenuantes, solicitó que al momento de dictar sentencia se condene a Luís José Ricchiuti a las pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas y a Elida Renee Hermann a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, todo ello conforme lo normado por los artículos 45, 54, 55, 139 inciso 2º, 146 y 293 todos del C.P.-

Por su parte el Sr. Defensor Público Oficial, en virtud de las consideraciones invocadas solicitó como planteo principal se declare la nulidad de la orden de allanamiento dictada a fs. 683/97; la nulidad del procedimiento volcado en el acta que luce a fs. 734/7 y por último de la pericia genética obrante 831/45, con la consiguiente libre absolución de sus defendidos. También en forma principal entendió que la acción penal se encontraba prescripta respecto de todos los delitos respecto de los cuales sus asistidos fueron acusados y en razón de ello se debía absolver a los imputados. Con el mismo carácter y por motivos de hecho solicitó la libre absolución de sus defendidos. Por último consideró

excesivas las penas solicitadas por la querella y la fiscalía y petición se les imponga el mínimo previsto para los delitos por los cuales resultaran acusados.-

CONSIDERANDO:

Realizado el pertinente sorteo surgió el siguiente orden de votación: Ruiz Paz, Díaz Cabral y Bianco.-

I.- MATERIALIDAD:

Ruiz Paz dijo:

Que en primer lugar he de señalar que en el presente fallo no tiene por objeto enjuiciar la desaparición forzada de Beatriz Recchia ni la muerte de Antonio García pero dado que dichos eventos son antecedentes de los hechos por los cuales fueron traídos a juicio Luís José Ricchiuti y Elida Renee Hermann, corresponda que analice los mismos y por lo tanto entiendo que en el transcurso del debate celebrado en autos ha quedado debidamente acreditado que el 12 de enero de 1977, en horas de la madrugada Beatriz Recchia, quien estaba embarazada de cinco meses, fue secuestrada en un operativo desarrollado por integrantes de las Fuerzas Armadas en su vivienda de la calle Independencia 1940 de la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.-

En dicho procedimiento resultó muerto Antonio D. García, esposo de Beatriz Recchia y también se determinó que Juliana, hija de los

mencionados y quien se encontraba en compañía de sus padres al momento de producirse el operativo militar, fue trasladada al domicilio de su abuela materna por personal policial, quienes no se identificaron frente a sus familiares.-

Beatriz Recchia fue llevada al centro clandestino “El Campito” ubicado dentro de la Guarnición Campo de Mayo, en donde fue vista en estado de gravidez por varios sobrevivientes dando a luz a una bebé en un momento indeterminado pero posiblemente el día 17 de mayo de 1977, presumiblemente en la maternidad del Hospital Militar de Campo de Mayo, criatura que le fuera sustraída en ese momento o poco tiempo después.-

Igualmente resultó acreditado que el día 27 de mayo de 1977 el encartado Luis José Ricchiuti se presenta en el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, en la Delegación de General Pacheco, Partido de Tigre donde, mediante un certificado de nacimiento ideológicamente falso firmado por el Dr. Osvaldo Cores, hace insertar datos que sabía que eran apócrifos, en la partida de nacimiento de la criatura hija de Beatriz Recchia haciéndola figurar como Bárbara María de Guadalupe, como nacida el día 22 de mayo de 1977 a la hora 2,30 en la localidad de Don Torcuato e hija del mencionado y de Elida Renee Hermann, lo cual fue anotado en el acta nº 262.-

La partida de nacimiento resultó así ser ideológicamente falsa, al distorsionar lugar de nacimiento, hora del parto y datos de los padres biológicos de la bebé.

El mismo proceder fraudulento de Ricchiuti se halla

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

acreditado al tramitar el Documento Nacional de Identidad de la niña –que llevó el número 25.499.561– en la misma delegación donde hiciera la inscripción del nacimiento.-

Con esta identidad, la niña creció y permaneció retenida y oculta en poder del matrimonio Ricchiuti -Hermann, quienes simulaban ser sus padres biológicos hasta que el 13 de febrero de 2009 la joven Bárbara María de Guadalupe toma conocimiento de la pericia realizada donde se determinó que tiene una probabilidad de parentalidad del 99,9999% con Antonio Domingo García y de Beatriz Recchia.-

Sin perjuicio, que como anteriormente señalara, los encartados no se encuentran imputados del secuestro de Beatriz Recchia y de la muerte de Antonio García considero necesario señalar las pruebas que existen para demostrar que en este primer hecho fue perpetrado por el Estado, en particular por fuerzas del Ejército Argentino, dado que el mismo tiene particular relevancia e incidencia en los hechos que fueran sometidos a debate.-

De la prueba documental pedida por las partes y agregada en autos, en primer lugar tengo en cuenta que a fojas 37 de la causa 27.950, anexo caso 151 que se tramitara por ante el Juzgado Penal 1 del Departamento Judicial de San Isidro y que forma parte de los “anexos documentales” de la causa 316 caratulada: “Recchia, Beatriz y García, Domingo” en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, luce copia del oficio donde la Comisaría de San Isidro Tercera solicita al Registro Civil que se labre el acta de

defunción del cadáver N.N., mencionándose los datos físicos de dicha persona y donde se señala que el fallecimiento se produjo ***“a raíz de un enfrentamiento con personal policial”*** y que dicha solicitud se realizaba ***“por disposición del Área 420”***.-

También evaluó las actuaciones que lucen en la causa 25.883/A que corre por cuerda donde a fojas 12 obra la solicitud de inhumación de los restos de García, fecha el 12 de enero de 1977 y luego se señala que se trata de una persona indigente se expresa ***“enfrentamiento con Fuerzas Militares Área 420”***.-

Tengo en cuenta la información publicada en el Diario La Prensa del 13 de enero de 1.977, cuya fotocopia obra a fojas 39 de la causa mencionada donde bajo el título ***“En Villa Adelina fue muerto un terrorista”*** da la noticia y publica un comunicado del Comando en Jefe del Ejército con el siguiente texto: ***“El Comando de Zona 4 informa a la población que el día 12 de enero a las 5 horas Fuerzas Legales efectuaron un procedimiento de control de población en una finca ubicada en la calle Independencia al 1900 de la localidad de Villa Adelina. Ante la orden de salir de la vivienda para identificar a sus moradores, desde el interior se abrió el fuego. Las Fuerzas Legales atacaron inmediatamente, abatiendo a un delincuente subversivo del sexo masculino de la bando autodenominada Montoneros cuyos datos de filiación se están procesando para su identificación.- Finalizada la operación se encontró abandonada en el lugar una criatura de unos 4 años de edad, cuya madre al parecer había fugado aprovechando la confusión producida durante el enfrentamiento. Se obtuvo abundante***

documentación de carácter marxista. Las Fuerzas Legales tuvieron dos oficiales heridos”.-

De singular relevancia resulta los dichos de Juan Carlos Pose que lucen a fojas 130/131vta. de la causa 25.883 del registro del Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro donde el citado relata que durante el año 1977 se desempeñaba como Subcomisario a cargo de la Comisaría de Villa Adelina y refiere que el día del hecho (12 de enero de 1977) se detuvo un convoy militar en la dependencia a su cargo y un oficial del ejercito le hace saber que habían tenido un enfrentamiento armado en la calle Independencia.-

Que al concurrir a la casa constató que la vivienda había quedado totalmente destrozada y había un cadáver en el lugar de un hombre y que se encargó de ordenar que se determinara las causales de la muerte y libró los oficios pertinentes para que se hiciera el acta de defunción y se otorgara el lugar de inhumación de los restos.-

Que recordó que el informe sobre la identificación de la persona resultó positivo y que el apellido del mismo era García y que con la totalidad de las actuaciones labradas se hizo un expediente que fue entregado a las autoridades militares, más específicamente a la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo, Área 420.-

En su relato señaló que cuando llegó a la vivienda de la calle Independencia se enteró que en dicho lugar moraba un matrimonio con una nena de aproximadamente tres años de edad y que determinó que la misma se encontraba en el vecindario y que trató de individualizar a parientes de la misma y que él personalmente se encargó de llevar a la

criatura al domicilio de la abuela, cree que en la calle Deán Funes de la localidad de Munro, donde se la entregó a una persona que evidentemente se conocían por la forma en que tanto la niña como la abuela reaccionaron.- Ese mismo día volvió a dicha morada para tener la certeza que le había entregado la criatura su abuela.-

Que por último expresó que nada podía aportar respecto a la esposa de la persona fallecida y expresó que nada sabía y que recién se enteró de su existencia al haber concurrido en una oportunidad a declarar ante el Juzgado Federal.-

También dicho accionar ilegal del Estado ha quedado demostrado por la prueba recepcionada en la audiencia de debate, a partir de los dichos de Alberto Recchia, hermano de Beatriz, quien relató que sus padres le habían avisado que su sobrina Juliana, hija de Beatriz y de Antonio García la habían llevado al domicilio de los mismos dado que había habido un procedimiento y que estaba “todo bien” cosa que no era cierto dado que luego pudo determinar que el procedimiento había sido llevado a cabo por el Ejército, que habían allanado el domicilio y matado a su cuñado y que a su hermana se la habían llevado.-

Que esto ocurrió el día 12 de enero de 1977 y que sabía que su hermana estaba embarazada de cinco meses dado que la misma se lo había comentado y además se le notaba a simple vista.- En cuanto al tiempo de embarazo el declarante tomó conocimiento a partir de comentarios de Beatriz luego de haber concurrido al médico para hacerse los controles pertinentes.-

Recchia relató en el debate que nada supo de su hermana a pesar de la presentación de habeas corpus, concurrencia al Ministerio del Interior y la remisión de telegramas a distintas autoridades.-

Que, pasados los años, se enteraron por medio de Beatriz Castiglione, persona que había estado detenida en Campo de Mayo, que había visto a Beatriz en el mismo lugar de detención, pero que no sabía cual era el verdadero nombre de su hermana y que luego de haber concurrido a la sede de Abuelas de Plaza de Mayo y ver las fotos de su hermana pudo determinar el verdadero nombre la persona que había visto y que por tal razón se comunicó con ellos y esa fue la forma en que se enteraron del lugar de alojamiento de Beatriz Recchia.-

Explicó que también una persona de apellido Scarpati, quien ya falleció, le manifestó que había visto a su hermana en Campo de Mayo pero que no le pudo dar muchos datos respecto a su familiar dado que el mencionado Scarpati estaba herido cuando fue llevado al Centro Clandestino pero le comentó que a partir de una foto del Instituto Geográfico Militar había determinado donde se encontraba “El Campito”, que luego por haber ido al lugar pudo señalar los lugares donde se encontraba la sala de torturas, los galpones donde vivían los detenidos, donde lo hacían las guardias y ubicó un camino que iba hacia la ruta 202, hacia Don Torcuato y otro camino que iba hacia la pista de aviación.-

Recchia relató que a partir del mes de mayo de 1977, fecha en que presumían en que debía haber nacido la criatura de su hermana concurrieron a la Casa Cuna y a diversos institutos para averiguar si había nacido el bebé, aclarando que no sabían el sexo del mismo.-

También relató que concurrió el Hospital Durand, al Banco Nacional Genético con el objeto que le sacaran muestras de sangre, que lo hicieron familiares de su cuñado Antonio, las hermanas y padres del mencionado y que de su familia concurrieron sus padres y su hermana.-

Que fue en dos oportunidades y que le extrajeron sangre con “un escribano” y que luego que se los leyeran le hicieron firmar distintos papeles, aclarando que en la segunda oportunidad que concurrieron ya su padre había fallecido.-

Alberto Recchia contó que a partir de la información que le proporcionó su sobrina Juliana se enteró de la aparición de la hija de Beatriz con la que ha mantenido un trato permanente desde ese momento y relató que la misma le expresó que recién tuvo conocimiento que no era hija de las personas que la tenían poco tiempo antes de hacerse los análisis.-

Asimismo relató que fue la persona que se ocupó de las averiguaciones para lograr saber el lugar donde había sido enterrado su cuñado y que en primer lugar concurrió a la Comisaría de Villa Adelina donde le expresaron que el personal policial no había tenido nada que ver en el procedimiento y que había sido el Ejército los que se encargaron de todo; luego expresa que cuando se estaba retirando un policía le dice que el cuerpo estaba en el cementerio de Boulogne, lugar donde concurrió pero dado que había que firmar una declaración jurada el deponente no la hizo, por temor, pero a partir de una información que le dieron los empleados pudo determinar el posible lugar de entierro de los restos de su cuñado.-

De los dichos de Alba Lucía García vertidos en la

audiencia de debate surge que la misma es la hermana mayor de Antonio García y relató la forma en que su hermano conoció a Beatriz Recchia, que se casaron y que tuvieron una hija.- Que en el mes de enero de 1977 la deponente y su familia se encontraba de vacaciones y leyó en los diarios que había habido un procedimiento en el que resulto muerto una persona pero que no daba los datos pero le llamo la atención la noticia que especificaba que el hecho había ocurrido en Villa Adelina y lo relacionó con su hermano dado que éste se había mudado a dicho lugar hacia poco tiempo.-

Que al regresar a Buenos Aires se enteró lo que había pasado por medio de sus familiares y a preguntas respecto al estado de embarazo de Beatriz Recchia manifestó que tomó conocimiento de tal estado a partir de comentarios de la misma y también porque la había acompañado hasta el obstetra dado que Beatriz no tenía coche y por ese motivo la había llevado al consultorio, acotando que por el vientre era evidente que estaba embarazada.-

García expresó que lo que había ocurrido en el domicilio de su hermano se enteró por medio de sus familiares y de algunos vecinos del lugar y que pasados muchos años su padre logró que se asentara el fallecimiento de su hermano y que por distintas averiguaciones pudieron determinar que estaba enterrado en el cementerio de Boulogne.-

Que respecto a su cuñada Beatriz no tuvieron noticias por muchos años y que a partir de un llamado telefónico que les había informado que Beatriz había tenido un varón la buscaban a ella y a su hijo; expresando que a pesar del tiempo y del conocimiento de la desaparición

de personas, la seguían buscando con la esperanza de encontrarla dado que consideraba que en cualquier momento debía aparecer ya que “no le entraba en la cabeza” que la habían matado y robado su hijo.-

Relató que concurrió al Banco Nacional de Datos Genéticos en dos oportunidades, la primera vez fueron sus padres, los padres de Beatriz, Tito el hermano de Beatriz (Alberto Recchia) y que no tiene clara si concurrieron sus dos hermanas pero sí lo está en cuanto a su concurrencia y a la de sus padres.-

Pasados unos años fueron nuevamente a dicho lugar para realizarse una nueva extracción no haciéndolo Renato, el padre de Beatriz, dado que había fallecido y que recuerda que se hicieron actas al momento de realizarse la extracción.-

También relata que fue su sobrina Juliana que un día le informó que había aparecido su hermana, considerando que estaba equivocada dado que siempre habían buscado un varón, pero a partir de las explicaciones de su sobrina se enteró de las pruebas realizadas y que por lo tanto su sobrina desaparecida era de sexo femenino.-

García explicó los padecimientos que sufrió toda la familia en la espera y en la búsqueda de Beatriz, sufrimientos que duraron treinta y dos años y que sus padres, los padres de Beatriz, su marido y el marido de una de sus hermanas fallecieron en ese lapso sin enterarse de la aparición de la hija de Antonio García y de Beatriz Recchia.-

Por último expresó que Bárbara se ha integrado perfectamente tanto con la hermana Juliana como con las familias Recchia y García, y relató distintas conversaciones tenidas con Bárbara respecto a

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

la forma de ser de sus padres y a los posibles parecidos que tenía ella con los mismos, asimismo expresó que cuando concurrió a la casa donde habían matado a su hermano y secuestrado a su cuñada lo único que encontró fue un rollo de papel higiénico dado que se habían robado todo, hasta las plantitas y que dicho elemento se lo entregó a Juliana ya que era el único recuerdo que podía tener de sus padres.-

También he evaluado los dichos de Alba Lucía García, persona que se domicilia frente a la vivienda donde lo hacía el matrimonio García Recchia; relatando que el procedimiento se llevó a cabo en la madrugada de un día que no puede precisar, pero que era en verano.- Que se despertó dado que escuchó gran cantidad de disparos, expresó que mataron al señor que vivía frente a su morada y que a la mujer, la que se encontraba embarazada, circunstancia que se notaba a simple vista, primero la sacaron de la casa y la colocaron en un pasillo con una frazada sobre la cabeza y luego la llevaron hasta un Ford Falcón, la ataron con sogas y entre dos personas la colocaron en el asiento trasero de dicho vehículo.-

Que antes que esto sucediera a la criatura que se también vivía en la casa la sacaron de dicho lugar y que luego un policía que se encontraba de particular en el lugar la llevó en un vehículo y más tarde la declarante le preguntó que había hecho con la criatura y esa misma persona le dijo que la habían llevado hasta el domicilio de la abuela que vivía en Carapachay.-

Explicó que todo esto lo pudo observar perfectamente dado que desde las ventanas de su vivienda se veía el pasillo de acceso a la morada de las víctimas.-

De los dichos de Roberto Bolzani prestados en la audiencia de debate extraigo que el mismo se domicilia, junto su esposa Alba Lucía García, frente al domicilio donde vivían Antonio García y Beatriz Recchia y que el mencionado expreso que recordaba que fueron despertados, pasada la media noche, por una fuerte explosión y disparos de armas de fuego y que luego observó que primero sacaron a una persona herida y se la llevaron en vehículo y que más tarde también vio que sacaban de la vivienda a una mujer embarazada que se encontraba acompañada de una niñita de más o menos tres años, la cual gritaba y lloraba.- Que vio que una de las personas que se encontraba en el lugar tomó a la criatura y se fue del lugar mientras que a la mujer le colocaron sobre la cabeza una frazada y la envolvieron con una soga y la colocaron dentro de un Falcón.-

También tengo en consideración los dichos de Beatriz Susana Castiglione quien relató que el día 17 de abril de 1977 fue secuestrada junto a su marido Eduardo Oscar Covarrubias de su domicilio de la Capital Federal y que luego fueron trasladados a un lugar que en dicho momento no pudo determinar donde era, pero recuerda que el vehículo disminuía la velocidad como si pasara por distintos retenes, que luego arriban a un lugar indeterminado y los hacen bajar, sentar y luego una persona, a la cual únicamente le escucha la voz les adjudica un número y les manifiesta que desde ese mismo momento no podían decir sus nombres y que se tenían que manejar con ese número que les habían adjudicado; les expresaron que estaban por averiguación de antecedentes, que se trataba de una guerra sucia y que era un procedimiento ilegal y que ellos no estaban en ningún lugar; posteriormente a ella la llevaron a un pabellón chiquito

mientras su marido fue alojado en un pabellón más grande, un galpón.

En ese primer pabellón permaneció tres o cuatro días, encapuchada y donde conoció a dos embarazadas, en ese mismo lugar la interrogaron sobre sus actividades y dado que poco podía decirles le expresaron que no se hiciera problemas, que ellos tenían todo el tiempo y que cuando tuviera el pibe “te vamos a reventar”; que luego la pasan a otro pabellón mas grande donde se encontraban otras embarazadas entre ellas estaba “Tina” que luego supo que era Beatriz Recchia, en este ámbito estuvo alojada alrededor de catorce días, estando privada de su libertad en ese centro clandestino en total diecisiete días.-

Relató que “Tina” tenía muy avanzado el embarazo, que tenía fisura de bolsa y recuerda que ésta tenía el pelo largo; expresa que con las otras embarazadas hablaban del futuro de sus hijos y de la forma en que serían entregados a sus familiares, manifestando la declarante que ella opinaba que no era lógico que los chicos fueran entregados a sus familias de origen dado que si estaban desaparecidas y según le dijeron “no estaban en ningún lugar” no era posible que les entregaron los bebes a sus familias de origen dado que en ese caso “estarían en algún lugar”.- Recuerda que le quedó grabado una manifestación de “Tina” que dijo que no era posible que el Ejército, el Ejército Argentino, con los chicos no jode.-

A preguntas de las partes respondió que se encontraba sin capucha, que así estuvo aproximadamente diez días y por ese motivo pudo ver a “Tina” y a la otra persona que se encontraba en el mismo pabellón y que respecto de “Tina” podía señalar, aparte del cabello largo, que tenía rasgos regulares y que les había contado que al momento de su

secuestro le habían matado al marido, que tenía relación con la docencia y que además tenía una hija, circunstancia que lo asoció con su propia situación dado que ella también tenía un hijo de mas o menos la misma edad que el que tenía Tina.-

Estos fueron los datos que al concurrir a la CONADEP al ver la fotografía de Beatriz Recchia la ayudaron a tener la certeza que esa era la persona que había visto en el Centro Clandestino.-

Expresó que no podía saber quienes eran las personas que hacían los interrogatorios y sometidos a torturas dado que cuando eran sometidos a ellos siempre tenían colocada una capucha que les impedía ver; expresó que los celadores que los cuidaban era gente de gendarmería y que éstos eran mandados por alguien del ejército, pudiendo hacer esta afirmación dado que la persona que los recibió a la declarante y al entonces su esposo y que, también los despidió, les manifestó que en nombre del Ejército les pedía perdón dado que en su caso y en el de su esposo se habían equivocado; por lo que puede afirmar que los celadores eran de gendarmería, los jefes de celadores y los que llamaban de “inteligencia” dado que eran los que interrogaban eran del ejército; que a los interrogadores no los pudo ver dado que siempre tanto ella como su esposo estaban encapuchados, tal como se expusiera anteriormente.-

Que con referencia al lugar donde se encontraba privada de su libertad era un campo dado que se acuerda que había árboles, había tres pabellones, uno chiquito donde la tuvieron los primeros días, otro era un galpón, un tinglado grande donde había mucha gente, recuerda que se encontraba la comisión interna de Mercedes Benz y fue el lugar donde fue

alojado su marido y luego otro pabellón donde fue tenida el resto de los días de cautiverio, donde ya se encontraba “Tina”, pabellón que tenía una división, donde estaba una especie de enfermería y en otro lado estaban los baños.-

Que lo que ella llama enfermería no sabe exactamente si era una enfermería pero así la denomina ella dado que se encontraba en dicho lugar una persona que conoce como “Yoli” que se encargaba de darles los remedios, la cual no se encontraba embarazada pero si estaban al igual que los demás privada de su libertad y fue en dicho lugar donde fue alojado una persona de sexo masculino, que llegó herido, y que se trataba de Scarpati.-

A preguntas del suscripto manifestó que tuvo la sensación que dicho lugar se trataba de una dependencia del ejército por la estructura edilicia del lugar pues había por un lado las duchas y por el otro lado había un espacio donde cabía mucha gente, era como una cuadra.

Por comentarios de algunos detenidos sabían que se encontraban dentro de Campo de Mayo y que luego, pasados los años y en época democrática pudieron encontrar el lugar, no la primera vez que concurrió pero si la segunda donde una persona que había estado mucho tiempo en dicho lugar encontró las marcas que había realizado en algunos árboles y la declarante reconoció los pisos de baldosas o mayólicas, que estaban tapados por tierra dado que las construcciones habían sido destruidas, que también recordaba que por las cercanías pasaba un tren y existía una pista de aterrizaje, circunstancias que corroboró cuando concurrió a la reconstrucción.-

Por último expresó que ella tuvo a su criatura el día 19 de mayo de 1977, fecha que considera que pudo haber tenido “Tina” a su hijo o hija, dado que ambos embarazos estaban en iguales condiciones de avance, a lo que se une que, como antes dijera, “Tina” tenía la bolsa fisurada-

También evaluó los dichos de Juan Carlos Scarpati que lucen a fojas 98/vta. de la causa acumulada 2962 y que corre por cuerda e incorporada por lectura al debate, donde surge que el mencionado fue secuestrado por parte de fuerzas del ejército en su domicilio de la Capital Federal el 24 de abril de 1977 y trasladado a un lugar que luego supo que se trataba de “El Campito” o “Los Tordos” y que lo llevaron al pabellón 1 donde se encontraban tres embarazadas, una de ellas era Beatriz Recchia de García y que dado que el declarante se encontraba herido era atendido por una persona llamada “Yoli” quien atendía a las embarazadas.- Que Beatriz Recchia dormía frente al dicente y que el control del embarazo de Recchia lo hacía personal del ejército, en forma genérica y que “Yoli” era la que lo hacía cotidianamente.- Que por comentarios que se hacían en el lugar se enteró que dicho centro de detención se encontraba a cargo del General Riveros, Comandante de Institutos Militares, a quien vio en una oportunidad se hizo presente y el mencionado hizo un discurso que tuvieron que escuchar la totalidad de las personas que se encontraban alojadas.-

Por último Scarpati relata que escuchó una discusión entre la persona que se encontraba a cargo de la atención de las embarazadas y otras persona a la que no pudo ver pero considera que se

trataría de alguien del Hospital Militar de Campo de Mayo, motivada por el lugar donde tendrían que realizarse en adelante los partos y que los mismos tendrían que ser en el hospital y dado que la segunda persona manifestó que no estaba de acuerdo con ello, el encargado de las embarazadas le dijo que dicha orden había sido aprobada por el General Riveros.-

Asimismo en la audiencia de debate se ha probado que en el Hospital Militar de Campo de Mayo, a la época en que se encontraba detenida Beatriz Recchia, eran atendidas personas que estaban privadas de su libertad ilegalmente y tal circunstancia surge de los testimonios de Rosalinda Libertad Salguero que cuando compareció expresó que se desempeñaba como enfermera de la maternidad de dicho Hospital y que recordaba que durante los años 1976 y 1977 en la Sección Epidemiología había detenidas y que solo había concurrido a dicha sección en una oportunidad a fin de revisar a una persona que se encontraba en la misma.- Que sí recordaba haber atendido en la guardia del hospital dos partos y que entendía que se trataba de personas detenidas dado que no se asentó en los libros, tal como era costumbre, los datos de las personas, la medicación y que recordaba que al volver a su guardia, dos días después tanto las madres como los bebés ya no se encontraban en el Hospital, ignorando su destino.-

Por su parte María Estela Herrera expresó que durante los años 1976 y 1977 ella se desempeñaba en la Sección Epidemiología como enfermera y que dentro de dicha sección había dos habitaciones, las cuales contaba con guardia armada exterior, donde eran atendidas mujeres embarazadas y que tenían siempre vendados los ojos y que ignora los nombres de las mujeres dado que no se asentaba la presencia de las mismas

en dicho lugar y tenían prohibido conversar con ellas y expresó que en dicha sección nunca se realizaron partos o cesáreas.-

También tengo en cuenta los dichos de Nélide Elena Valaris quien se desempeñaba como obstetra en el Hospital Militar de Campo de Mayo y que en la audiencia de debate expresó que durante los años 1976 y 1977 en algunas oportunidades tuvo que revisar a mujeres que se encontraban en la Sección Epidemiología, las cuales estaban con los ojos vendados y relató que sin poder precisar la fecha exacta, pero durante el mes de agosto, la obligaron a atender un parto en la Cárcel de Encausados que existe en Campo de Mayo y que el médico que participó era traumatólogo.- Expresó también que no se asentaba en ningún lado ni los nombres de las mujeres que estaban en esta situación, ni el de los chicos ni se llevaba historia clínica de los mismos y que esta era una directiva de las autoridades.-

El accionar ilícito de las fuerzas armadas ha quedado palmariamente acreditado por medio de la documentación recibida en la etapa de prueba pudiendo mencionar los Boletines Reservados de Ejército 4642 de 1975, el 4694 de 1976, el 4698 del 30 de diciembre de 1976 donde se establecen las bases para la actuación del accionar de las fuerzas del ejército en lo que ellos denominan que **“la lucha contra la subversión”**.-

En dichas normativa se establecía la forma en que se debían desempeñar los distintos estamentos del ejército en su accionar.-

De similar tenor resulta el **“Plan del Ejército” (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) 1976**, que corre por cuerda y que atento la constancia obrante a fojas 186 de dicho anexo fue

presentado por el General Adel Edgardo Vilas en su declaración indagatoria prestada los días 11 y 30 de marzo de 1987 en la causa 11/86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.-

Luego de todos estos elementos ha de señalar la prueba cargosa existente en contra de los encartados Ricchiuti y Hermann.-

De la historia clínica n° 71611 del Ejército Argentino surge (fojas 240) que la misma le pertenece a ***“Ricchiuti, Bárbara María de Guadalupe – Sexo femenino – nacida el 17 –5 – 77 en San Miguel y con domicilio en Av. del Trabajo 349 de localidad de Don Torcuato – Provincia de Buenos Aires y que para caso de urgencia se debía notificar a Luis José Ricchiuti con el mismo domicilio.-“***

A fojas 241 luce las constancias de las ocasiones en que la menor fue llevada a los Consultorios externos siendo la primera de ellas el día 18 de mayo de 1977 donde se señala que la criatura era ***“Recién nacida a término”*** y luego consta que fue llevada a dichos consultorios los días 20 y 30 de mayo de 1977.-

Del acta de nacimiento obrante a fojas 66 de la presente causa de la que surge que se inscribió en el acta 262 en General Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, el 27 de mayo de 1977 se presentó Luis José Ricchiuti, titular del documento 7.610.005, domiciliado en la Avenida del Trabajo 349 de la localidad de Don Torcuato y declaró que el día 22 de mayo de mil novecientos setenta y siete a la hora 2,30 nació una criatura de sexo femenino, constatado por el Dr. Osvaldo Cores, que recibió el nombre de Bárbara María de Guadalupe.- Apellido Ricchiuti,

su padre el declarante, su madre Elida Renee Hermann, titular del documento 4.665.975.- L. Sanitaria n° 25.499.561.- Ficha identificadora n° 25.499.561.- Acta que se encuentra firmada por la delegada del Registro Provincial de las Personas y por el imputado Luis José Ricchiuti.-

De las constancias obrantes a fojas 2.337/2.346 donde obran las fotocopias certificadas del Documento Nacional de Identidad n° 25.499.561 expedido a nombre de Bárbara María Guadalupe Ricchiuti.-

De la historia clínica 45.538 de Elida Renee Hermann de Ricchiuti que luce a fojas 353/414 de la presente causa surge a fojas 354 vta. que con fecha 20 de marzo de 1974 la citada concurre al consultorio externo y refiere **esterilidad primaria**; circunstancia que se repite cuando concurre el 18 de junio de 1975 donde surge que **consulta por esterilidad primaria**.-

De dicha historia clínica surge que la mencionada no fue atendida más en dicho Hospital hasta 1977 tal como surge de la constancia obrante a fojas 355.-

De los propios dichos del encartado Ricchiuti cuando al declarar en la audiencia de debate y dar una versión no creíble de la forma en que había encontrado la criatura, cuando afirma que la halló en el interior de su vehículo que se encontraba en la playa de estacionamiento cercana a su domicilio y que la cerradura del Fiat 600 no funcionaba correctamente, que la criatura estaba envuelta en una mantita sobre el asiento trasero y expresa que eso ocurrió el día 18 de mayo de 1977.-

Que llamó a su esposa, le mostró la criatura y que luego decidieron concurrir al Hospital Militar de Campo de Mayo y que dirían

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

que era su hija y en el trayecto decidieron que se llamaría Bárbara María de Guadalupe.-

Continua expresando que dado que le pareció poco prudente hacer la denuncia de la aparición de la criatura pues podría ser derivada a un orfanato decidieron esperar si alguien aparecía buscando a un bebé y dado que pasaron los días y atento que nadie buscaba a la criatura concurrió al consultorio del Dr. Cores que atendía en las cercanías de su domicilio con el objeto de obtener un certificado de nacimiento.-

Relata que este profesional luego de preguntarle respecto al nacimiento de la criatura y cobrarle le hizo entrega el pertinente certificado; que concurrió con dicha documentación al Registro Civil de General Pacheco y que la anotó como nacida el 22 de mayo dado que se había pasado unos días para la inscripción y con el objeto de no tener que pagar la multa pertinente la inscribió como nacida en la fecha referida.-

Por último Ricchuti expresó que dentro del Batallón de Inteligencia 601 donde estaba destinado y por el grado que tenía realizaba tareas insignificantes dado que se dedicaba a sacar fotocopias, preparar café y realizar tareas netamente burocráticas.- Tal como lo dijera anteriormente descarto de plano por increíbles los dichos de Ricchiuti respecto a la forma en que llegó la bebé a su poder, pero si tengo en cuenta sus dichos en lo atinente a que fue el encargado de inscribir el nacimiento de Bárbara ante la Delegación General Pacheco del Registro Provincial de las Personas, aportando los datos que había hecho constar en el certificado de nacimiento expedido por el Dr. Osvaldo Cores; es decir aportando datos falsos en cuanto al lugar de nacimiento, pues no nació en la localidad de

Don Torcuato, dando una fecha de nacimiento no correcta pues del cotejo de la historia clínica de la menor Bárbara surge que la misma fue atendida el día 18 de mayo de 1977 y expresando que era su propia hija y de su esposa Elida Hermann, cuando en realidad se trataba de la hija de Antonio García y de Beatriz Recchia.-

Ricchuti en su declaración, tal como vimos anteriormente, expresa que realizaba “tareas insignificantes” dentro del Batallón de Inteligencia 601, dichos que, a criterio del suscripto, son mendaces pues no resulta creíble que una persona que se preparó y capacitó dentro de la Escuela de Inteligencia del Ejército, en el Curso Técnico de Inteligencia, iniciado el 16 de octubre de 1975 y finalizado el 29 de noviembre de 1976 realizara tareas de menor cuantía.-

A los pocos días de aprobado dicho curso es destinado al Batallón de Inteligencia 601 y continuando con el análisis del legajo personal del encartado que corre por cuerda vemos que en el informe de calificaciones correspondientes al año 1975/1976. obrante a fojas 201/202 consta que el imputado logró el máximo de calificaciones y que se deja constancia que resulta ser **“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”**.- En las calificaciones correspondientes año 1976/1977 (fs. 205/206) nuevamente fue calificado con las máximas calificaciones y se destaca que resulta: **“Sumamente eficiente para el servicio de su grado”**, obteniendo similares calificaciones en el año 1977/1978.-

Evidentemente Ricchuti continuó realizando sus tareas dentro del Batallón de Inteligencia 601 y posteriormente en Paso de los Libres, en forma eficaz pues no solo mereció el reconocimiento de sus

superiores sino que en 1985 fue seleccionado para cubrir servicios en el extranjero, habiendo sido destinado a la Agregaduría Militar en la Embajada argentina en Italia.-

Lamentablemente de dicho legajo personal no surge cuales fueron las tareas desempeñadas por Ricchuti a lo largo de los años, pero tal como anteriormente dijera seguramente no fueron “tareas insignificantes” sino que entiendo que fueron funciones propias de inteligencia para lo cual se había preparado y que durante los años de la dictadura militar debieron ser muy eficientes dado las calificaciones y reconocimiento obtenidas por parte de sus superiores.-

De los dichos de Laura Wencelblat, traído a juicio por la defensa, surge que la misma además de ser la abogada de confianza de Hermann es amiga personal de la misma y que desde el momento en que la conoció, por razones laborales, la encartada siempre le dio trato de hija a Bárbara y que pasado el tiempo, cuando se estaban haciendo los estudios de ADN le comentó que la criatura no era hija biológica del matrimonio y le expresó que su marido la había encontrado en el interior de su automóvil.-

Por su parte María del Carmen Aurnage, también traída al debate por la Defensa, expresó que a Elida Renee Hermann la conoce desde hace mucho tiempo dado que en primer lugar eran vecinas del barrio y luego se hicieron amigas; que recuerda que en el año 1977 Hermann le comentó que habían encontrado la bebé en el interior de su automóvil mencionado que dicha criatura tenía dos días de nacida cuando le hizo tal comentario y dado que la niña tenía algunos problemas de salud recuerda que le manifestaron que la llevarían al Hospital de Niños de la ciudad de

Buenos Aires para atenderla y afirmó que todo el barrio sabía que Bárbara no era hija biológica del matrimonio Ricchiuti - Hermann pero aclaró que en ningún momento Hermann simuló estar embarazada.- También señaló que en razón que la señora Hermann no podía quedar embarazada se había hecho distintos tratamientos y que esto ocurrió en fecha que no puede precisar pero si con anterioridad a la aparición de Bárbara.-

Antes de analizar el resultado de la Investigación del Polimorfismo del ADN por Métodos de Biología Molecular que luce a fojas 831/845 he de tratar los planteos nulificantes realizados por la Defensa que han sido:

a) nulidad de la orden de allanamiento dispuesta por la Juez de Primera Instancia en virtud de considerar que “no era razonable” dado que la medida era tomada respecto de la víctima y que tal orden no se encuentra motivada;

b) igual medida solicitó respecto del procedimiento que luce a fojas 734 dado que considera que Bárbara María de Guadalupe no prestó consentimiento con la medida dispuesta y

c) requiere la nulidad de la pericia de fojas 831/845 dado, que a su criterio no existe en autos las actas de la extracción de sangre de los familiares de Antonio García y de Beatriz Recchia.-

Adelanto que no comparto la posición defensiva y no haré lugar a los planteos de nulidad.-

El primero de los agravios de la Defensa Pública es respecto de la orden de allanamiento dispuesta sobre el domicilio de la calle Cristóbal Colón 713 de la localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre pues

considera que dicha medida no era razonable pues se realizaba en el domicilio de la víctima y a su entender la orden no se encontraba motivada.- Tal como lo dijera considero que en primer lugar el auto de fojas 650/658 de fecha 2 de diciembre de 2.008 donde la titular del Juzgado de Primera Instancia dispuso la realización de un estudio genético pericial a Bárbara María de Guadalupe con el fin de entrecruzarlos con la información genética de distintos grupos familiares y con fundamentos que bien señaló la Juez tuvo por fin la búsqueda de la verdad y por ende dicha resolución se encuentra ajustada a derecho.-

Luego, el día 16 de diciembre de 2008, por resolución que luce a fojas 683/697 la Juez de Primera Instancia dispone la convocatoria a fin de prestar declaración indagatoria, tal como oportunamente el Ministerio Público Fiscal lo requiriera en su presentación de fojas 13/15, de Luis José Ricchiuti y Elida Renee Herman por existir el estado de sospecha necesario para tal medida y en segundo término dispuso se realizara respecto a los mencionado Ricchiuti y Hermann un estudio genético pericial con el objeto de efectuar el encruzamiento de la información genética que se obtuviera de Bárbara María Guadalupe y se dispone el allanamiento de la morada donde convivían Elida Renee Hermann y Bárbara Maria de Guadalupe con el objeto de interiorizar a la víctima de la medida que ordenada a fojas 650/658 y requerirle su conformidad con la misma y en el supuesto caso que no la prestara se dispuso la requisa personal y secuestro de prendas de vestir, ropa interior y demás efectos de uso personal; similar medida se realizaría con respecto a Hermann y a Ricchiuti que vivía en otra morada.-

Entiendo que el auto esta debidamente motivado y

fundado en las distintas constancias que hasta dicho momento tenía la juez interviniente y la invocación de que se dispuso el allanamiento en perjuicio de la víctima no lo comparto dado que como lo dijera al analizar el primer auto, el de fojas 650/658, el motivo de la medida dispuesta era la búsqueda de la verdad dado que el Estado tiene el deber y el derecho de avanzar en la investigación, tal como lo sostuviera el Procurador General de la Nación en los autos Gualtieri de Prieto.- Con lo que doy por fundado el rechazo el primer planteo nulificante.-

En cuanto que al segundo de los planteos realizados por la Defensa en el sentido que la extracción sanguínea no se realizó con la conformidad de Bárbara María Guadalupe, teniendo como base lo expuesto en el acta manuscrita que luce a fojas 734/737 vta. luego de la firma de Bárbara María de Guadalupe luce la frase “**en total desacuerdo**”.-

A la audiencia de debate compareció Norberto Salomón Dorensztein integrante del Equipo Auxiliar Interdisciplinario de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y relató que primeramente concurrió al Juzgado de San Isidro con el objeto de asistir a una posible víctima que comparecería al Juzgado y que dicha audiencia no se llevó a cabo por la no presentación de la persona citada.-

Continuó expresando que a los pocos días fue nuevamente convocado al Juzgado y dado que la víctima no concurrió se retiró de la sede del Tribunal en San Isidro y luego expresó que en horas de la tarde del mismo día fue citado y luego de pasar por el Tribunal se le informó que la extracción, si la víctima prestaba su conformidad, se realizaría en el domicilio de la misma y que su función era realizar la

contención que pudiera requerir dicha persona.-

Dorensztein relata que luego de ingresar a la vivienda donde se encontraba la víctima, la cual se encontraba muy nerviosa por la situación que se vivía y que presencié de la entrevista que tuvo la titular del Juzgado con Bárbara, que también se encontraba el Fiscal y cree que también se hallaba presente uno de los Secretarios del Juzgado, que la Juez le manifestó los motivos y los alcances de la medida que se había dispuesto.- Que cuando la Juez le preguntó a Bárbara si daba su consentimiento el declarante le pidió a la titular del Juzgado si antes que la misma hiciera su manifestación le permitía conversar a solas con la misma; lograda dicha autorización el deponente le dijo a Bárbara que podía oponerse a la extracción de sangre y se ofreció a brindarle asesoramiento respecto a su situación de víctima de los delitos que se estaban investigando.-

El declarante fue terminante cuando afirmó que Bárbara le manifestó que prefería que le extrajeran las muestras de sangre dado que no quería que se secuestraran prendas de vestir o algún objeto personal dado que se encontraban en el interior de la habitación donde en ese momento se hallaba su pareja y su hija; que luego reingresaron al living de la vivienda donde se encontraba la Juez, el Fiscal y personal del Juzgado, donde en primer lugar la Juez y luego el Fiscal o el Secretario le volvieron a preguntar a Bárbara si prestaba su conformidad en que se le extrajera sangre y que nuevamente ésta dio su consentimiento.-

Que luego de esto el declarante se retiró del living y vio que personal de la Policía Científica era convocado para realizar la

extracción y que a posteriori se fue de la morada y que luego volvió al Juzgado al momento en que se le hizo saber a Bárbara el resultado de la pericia realizada y que ésta le pidió que la acompañaran dado que sabía que estaba llegando sus familiares biológicos, pero luego de estar un tiempo en un bar de la zona cuando esta se estaba por retirar se hizo presente Juliana García y el declarante fue testigo del encuentro entre las dos hermanas y expresó que fue muy emocionante la escena dado que ambas se abrazaron, comenzaron a llorar y luego se pusieron a conversar como si se conocieran de toda la vida.-

Con lo expuesto tengo por debidamente acreditado que Bárbara María de Guadalupe dio su conformidad el día 16 de diciembre de 2008 para que se le extraiga una muestra sanguínea tal como quedara reflejado a fojas 712 y que lo expuesto por la citada al firmar la diligencia que luce a fojas 734/737vta. fue producto de los encontrados sentimientos que tenía en dicho momento la mencionada pero no empalidece para nada el consentimiento dado con anterioridad a lo que se le aduna que la conformidad prestada por la víctima ha sido prestada en un documento donde expresamente se le solicitaba el consentimiento con esta medida y la expresión “total disconformidad” luce al pie de un documento donde se consignan otras diligencias realizadas, por lo que no se puede contraponer a aquella voluntad expresa manifestada.-

No he evaluado la fotocopia certificada de la escritura n° 164 que luce a fojas 2.195/2.198 donde obran unas manifestaciones efectuadas por Bárbara María de Guadalupe dado que si así lo hiciera estaría vulnerando la normativa procesal que es clara y precisa en la forma

en que deben ser oídos los testigos en el proceso penal al fijar las pautas en el Capítulo 4 del Título 3, en los artículos 239 al 252 del citado cuerpo y por ende dicha acta notarial no puede ser evaluada en el presente debate pues al no haber comparecido al debate Bárbara María de Guadalupe, pues no fue ofrecida por ninguna de las partes, y por lo tanto aquellas manifestaciones no encuadran en ninguna de las previsiones normadas en el artículo 391 del CPPN para su introducción por lectura.-

El titular de la Defensoría Oficial petitionó la nulidad de la pericia que luce a fojas 831/845 al sostener la inexistencia de las actas de la extracción de la sangre de los grupos familiares que sirvieron para el encruzamiento genético.-

Nuevamente no comparto tal posición dado que de los testimonios oídos en el debate, los de Alberto Recchia y Alba Lucía García, tal como anteriormente expusiera, hermanos de Beatriz uno y de Antonio la otra, al momento en que se le extrajeron sangre dicha extracción se hizo en presencia de personal oficial que le tomó los datos y que les hicieron firmar distintos papeles que acreditaban dicha extracción.-

Manifestaciones que se han visto corroboradas por María Belén Rodríguez Cardozo, titular del Banco Nacional de Datos Genéticos que claramente explicó las medidas de seguridad y cuidado que se adoptan la para la extracción de muestras sanguíneas y su posterior guarda y dichas actas se guardan en protocolos individuales y que son los que se mencionan en la pericia atacada, aclarando que el Poder Judicial carece de los laboratorios necesarios para realizar este tipo de pericias y que en caso que no se hiciera en el Banco Nacional de Datos Genéticos

tendría que hacerse en algún otro laboratorio oficial y/o privado pero no dentro del Poder Judicial.-

Asimismo los peritos explicaron la forma en que fue recepcionado el material que debía ser motivo de cotejo y que quedó reflejado en la pericia efectuada y que a dicho material como al que ya se encontraba en el B.N.D.G se encuentra en dependencias de dicho organismo al que solo tiene acceso el personal del Banco.-

Lo expuesto me lleva a concluir que las muestras sanguíneas de las familias García y Recchia fue obtenidas con todos los recaudos y garantías y por consiguiente la diligencia de fojas 831/845 no resulta nula tal como lo pretendía la Defensa.-

Luego de lo expuesto en los párrafos anteriores he evaluado la citada pericia y que se viera completada con las explicaciones que brindaron en la audiencia de debate las firmantes María Belén Rodríguez Cardozo, María Gabriela Fraga y Andrea H. Szocs, estudio donde se analizaron, tal como luce a fojas 835, las muestras de **Mateo García Blanco** (abuelo paterno alegado), **Adalgina de Marín de García Blanco** (abuela paterna alegada), **Alba Lucía García** (tía paterna alegada), **Petrona Francisca Corso de Recchia** (abuela materna alegada), **Renato Recchia** (abuelo materno alegado), **Juliana Inés García** (hermana alegada), **Ada Iris Rosa Recchia de Vesenovec** (tía materna alegada) y **Alberto Recchia** (tío materno alegado) y tomando en cuenta la muestra perteneciente a Bárbara María de Guadalupe se llega a determinar que:

“3.- De acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación del polimorfismo del ADN en regiones “microsatélites”(STRs) en el

grupo involucrado en la pericia y en la muestra remitida e identificada como: Bárbara María de Guadalupe RICCHUTI, NO ES POSIBLE EXCLUIR el vínculo biológico parental de los Sres. GARCIA, Antonio Domingo (padre alegado, desaparecido) y RECCHIA, Beatriz (madre alegada desaparecida) en relación al perfil genético obtenido de la muestra remitida e identificada como Bárbara María de Guadalupe RICCHUTI.-

4.- Según los cálculos matemático-estadísticos a partir de la información biológica obtenida de la investigación del polimorfismo del ADN en regiones microsatélites “STRs”, los Sres. GARCIA, Antonio Domingo (padre alegado desaparecido) y RECCHIA, Beatriz (madre alegada desaparecida) tienen una Probabilidad de Parentalidad del 99,9999 % con respecto del perfil genético obtenido de la muestra e identificada como Bárbara María de Guadalupe RICCHUTTI.-

Esto significado que los Sres. GARCIA, Antonio Domingo (padre alegado desaparecido) y RECCHIA, Beatriz (madre alegada desaparecida) tienen una Probabilidad del 99,9999 % de haber sido los padres biológicos del perfil genético obtenido de la muestra remitida e identificada como Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti, comparados con otro hombre y otra mujer tomados de la población general en forma no seleccionada”.-

Todo ello me lleva a afirmar que de la opinión de los profesionales que participaron en el examen dando respuestas claras y precisas a las preguntas de las partes y del Tribunal y del dictamen mismo permite establecer pericialmente el origen biológico de la víctima Bárbara

Maria de Guadalupe realizada en autos por un organismo idóneo que no se puede cuestionar, tal como lo mencionara la defensa que se preguntaba el motivo por el que no se cumplimentó dicha medida en el ámbito judicial, en primer lugar como se expusiera al analizar los dichos de Rodríguez Cardozo que fue clara al afirmar que resultaba una vergüenza que el Poder Judicial no tuviera los laboratorios adecuados para estos menesteres y en segundo lugar cabe afirmar que la pericia realizada es una prueba pericial normada por nuestro ordenamiento procesal en los artículos 253 a 263 y que se ha cumplido con lo establecido en la ley 23.511 que establece que el Banco Nacional de Datos Genéticos tendrá como funciones la de ***“producir informes y dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial”*** (art. 2º inc. B) y en su artículo 4 dispone que: ***“Cuando fuese necesario determinar en juicio de filiación de una persona. . . se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia”***

Con lo expuesto hasta aquí he tenido por demostrado y acreditado, a la luz de las reglas de la sana crítica:

a) Que Beatriz Recchia de García tenía un embarazo de cinco meses de gestación al momento de haber sido privada ilegítimamente de su libertad por integrantes del Estado, fuerzas del Ejército Argentino y que dio a luz a una niña – en fecha y lugar no determinado – pero posiblemente dicho evento ocurrió el 17 de mayo de 1.977 en la Guarnición Campo de Mayo, entonces en el Partido de General Sarmiento Provincia de Buenos

Aires, criatura que fué sustraída ese mismo día o a más tardar al día siguiente.-

b) Que Luis José Ricchiuti, quien se desempeñaba en ese momento como suboficial del Ejército Argentino, hizo insertar falsedades en el certificado de nacimiento con el que se presentó en el Registro Provincial de las Personas e hizo colocar los mismos datos falsos en la partida de nacimiento 262 de la Delegación General Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, evento ocurrido el día 27 de mayo de 1.977.-

c) Que dicha persona realizó similar proceder en la misma dependencia para obtener el Documento Nacional de identidad n° 25.499.561 a nombre de Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti.-

Señalo que el reproche penal se circunscribe al Documento Nacional de Identidad dado el pedido realizado por el Fiscal General ante el Tribunal en cuanto al pasaporte expedido a nombre de Bárbara María Guadalupe Ricchiuti ya que por este documento los encartados no fueron indagados ni elevado a juicio dicho hecho pues siempre se los anotició respecto a la cédula de identidad, motivo por el que el Tribunal carece de posibilidad de expedirse al respecto dado que considero que es un documento distinto y no se trata de un simple error material como lo entendiera el representante del Ministerio Fiscal.-

d) Que la niña permaneció retenida y oculta en poder del matrimonio compuesto por Luis José Ricchiuti y Elida Renee Hermann, que simuló detentar el carácter de padres biológicos hasta el 13 de febrero de 2009 en que Bárbara María Guadalupe fue notificada que a partir de las

pericias realizadas y según los cálculos matemáticos-estadísticos efectuados a Domingo Antonio García y a Beatriz Recchia tienen una probabilidad de parentalidad del 99,9999 % respecto del perfil genético obtenido de Bárbara María Guadalupe, lo que significa, según la conclusión pericial que los nombrados García (fallecido y alegado padre) y Recchia (desaparecida y alegada madre), tienen una probabilidad del 99,9999 % de haber sido los padres biológicos del perfil genético de la muestra tomada a Bárbara María Guadalupe.-

Destaco que de los testimonios recibidos y explicaciones brindadas por los peritos cabe afirmar que por una cuestión técnica nunca se da el 100% en las determinaciones pero en los casos en que el resultado es superior al 99,9% da certeza en este punto y en caso de autos se llegó a una certeza del 99,9999%.-

Que los encartados Luis José Ricchiuti y Elida Renee Hermann, conociendo el origen de Bárbara Maria Guadalupe García Recchia, la retuvieron y ocultaron, desde el 18 de mayo de 1977 hasta el 13 de febrero de 2009 fecha en que la misma tuvo conocimiento de su verdadera filiación.-

II.- CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS,
PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS; LEY APLICABLE Y
FORMA CONCURSAL.-

Que Alfredo J. Ruiz Paz dijo:

A) El delito de retención y ocultación de un menor de diez años.-

Que en primer lugar he de señalar que atento lo analizado en el considerando anterior tanto Ricchiuti como Hermann deben responder como coautores del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años previamente sustraído, según ley 24.410, que a criterio del suscripto es un delito permanente y que cesaron sus efectos cuando Bárbara Maria Guadalupe García Recchia tomó conocimiento, el 13 de febrero de 2.009, de su verdadera identidad.-

Figura que no solo salvaguarda los derechos del niño objeto de la retención y/o ocultamiento, sino que también garantiza los derechos de las personas a las que la ley reconoce con relación con tal niño.-

Entiendo que los encartados no solo retuvieron a Bárbara María Guadalupe García Recchia desde el 18 de mayo de 1.977 sino que la ocultaron dado que mediante la maniobra de alterar sus datos de identidad dificultaron su identificación.-

En cuanto al análisis de las distintas figuras contempladas en dicha figura, la de sustracción, la de retención y la de ocultamiento he de transcribir el brillante voto de Luis García en los autos de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal “Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación; causa 9569 de fecha 4 de noviembre de 2.009 donde estableció que:

“En el Título V, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, bajo la rúbrica de los “delitos contra la

libertad individual” se incluyen supuestos de hecho que afectan la libertad física o ambulatoria de las personas (por ejemplo arts. 141, 142, 143, 144, 144 bis, 145 C.P.) otros supuestos de hecho en los que se afecta la libertad de autodeterminación que puede o no estar asociada a una restricción de la libertad física o ambulatoria y a una afectación de la integridad física o la dignidad personal (arts. 142 bis, 143, inc. 3, 144 bis, 144 tercero, 149 bis, 149 ter, C.P.). El art. 146 aparece ubicado entre los delitos del primero y segundo grupo, y su supuesto de hecho puede satisfacerse tanto mediante una restricción de la libertad física, como mediante una restricción de la libertad individual de un modo más general, y en particular de la libertad de decisión personal.

Las acciones que constituyen el supuesto de hecho del art. 146 C.P. no son equivalentes a las formas básicas de restricción de la libertad física o ambulatoria, aunque en algunos casos podrían superponerse. De hecho puede sustraerse, retenerse u ocultarse a un niño sin que necesariamente se lo prive de la libertad física, o ambulatoria, porque el art. 146 no es una forma agravada de la figura básica del art. 141 C.P. En este sentido, la disposición trata de acciones de sustracción, retención u ocultamiento de un menor de edad, en tanto constituyen actos de limitación de la

libertad de actuar del niño o de actuar de terceros legitimados a tomar decisiones por el niño en virtud de la patria potestad, la tutela o la guarda, o eventualmente, por razón del patronato estatal; si esos actos se ejecutan de un modo que al mismo tiempo constituyen actos de restricción o de limitación de la libertad física del menor de edad, pueden presentarse casos en los que se satisfacen las figuras de sustracción del niño de diez años o de retención del menor de edad, y al mismo tiempo el supuesto de hecho del art. 141 C.P. En cambio, en el primer sentido, las conductas punibles afectan al mismo tiempo al menor de edad, y a quienes corresponde por la ley su cuidado y tutela, y la toma de decisiones con estos fines. Esto aplica a todas las formas de ejecución de la figura legal, a saber, la sustracción, la retención y el ocultamiento. El niño de diez años no tiene libertad plena de ir y venir, o de elegir su residencia, o de mudarla, así como también tiene sensiblemente restringida su capacidad jurídica de autodeterminación. El orden jurídico provee a su representación y protección, en el interés de él, de modo que la sustracción, ocultamiento o retención del niño afecta en mayor o menor medida las posibilidades de tomar de decisiones en lo que concierne al niño.

En la doctrina se ha interpretado que los arts. 146, 147, 148 y 149 C.P. tienen como objeto esencial el ataque

a la tenencia de los menores por sus padres, tutores, guardadores o encargados, (NÚÑEZ, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal Argentino – Parte Especial*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, t. V, p. 58); o que “*lo que la ley toma en cuenta es el libre ejercicio de las potestades que surgen de las relaciones del derecho de familia, que ciertos sujetos, originariamente o por delegación, tienen sobre el menor*” (CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, 4ª. Edic, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 340, de modo análogo en el derecho alemán, SCHÖNKE, Adolf / SCHRÖDER, Horst, *Strafgesetzbuch-Kommentar*, 23ª. Edic., Beck, Munich, 1988, nota al § 235, nro 1; tb. LACKNER, Karl, *Strafgesetzbuch mit Erläuterungen*, 22ª. Edic., Beck, Munich, 1997, nota al § 235, nro. 3). De allí se concluye que la ofensa “*mirada por el Código Penal como un atentado a la libertad individual, científicamente debe regularse como una ofensa a la familia del menor, pues la incolumidad de la tenencia y gobierno de los menores por quien tiene la potestad para hacerlo, es algo que atañe a la integridad material del grupo familiar y a la autoridad del jefe o de su sustituto*” (NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo V, p. 58). Estas concepciones enraízan en la explicación de Tejedor al antecedente de esta disposición, que exponía que se castiga como delito contra la familia “*el hecho de substraer al menor de la potestad de los padres o encargado de su*

custodia” y que “*el principal objeto de la ley, en esta parte, es la protección de la familia y el mantenimiento de la autoridad paterna*” (cit. según MORENO, Rodolfo, *El Código Penal y sus antecedentes*, H. A. Tommasi Editor, Buenos Aires, 1923. tomo IV, p. 386). Sin embargo, los autores no han asignado ningún efecto relevante para una interpretación distinta que ahora se defina a este supuesto de hecho como delito contra la libertad y no meramente como delito contra la familia.

Se entiende desde esta perspectiva que el niño no es el sujeto pasivo del delito, sino el objeto de la acción, y que por ende su consentimiento es indiferente para la configuración del supuesto de hecho legal (CREUS, *op. cit.*, p. 341 y MAIZA, *op. cit.*, p. 239).

Se señala que la raíz histórica de estas disposiciones se remonta a las figuras de robo de niños concebido como derivación o forma del delito de plagio, en el que la voluntad del sustraído es irrelevante (SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino – Parte Especial*, 3^a edic., TEA, Buenos Aires, 1973, tomo IV, p. 54), porque, de modo análogo al caso de plagio, aunque no se presente reducción a servidumbre, “*el menor de diez años efectivamente se encuentra en una situación de dependencia total de otra voluntad, y la ley castiga al que usurpa esa otra voluntad*” (SOLER *op. cit.*, tomo IV, p. 56).

Se concluye, así que el niño sólo es objeto material del delito, y que el ofendido es –únicamente- la persona que ejerce la tenencia del menor, y que la ofensa está constituida por el despojo de esa tenencia, (NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo V, p. 62 y CREUS, *op. cit.*, p. 343). La existencia previa de una tenencia fundada en la patria potestad, la tutela dativa, o en un hecho no contrario a la ley, es, según estas opiniones, un presupuesto de la tipicidad (CREUS, *ibídem*). Esto conduce a que sea necesario determinar la persona bajo cuya tenencia estaba el niño antes de la sustracción, retención u ocultamiento, y a que “*la determinación del titular del derecho ofendible por el delito depende, en cada caso, de la legitimidad de una situación efectiva de guarda material del menor*” (NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo V, p. 62). Al contrario, no serían típicas las acciones de sustracción, retención u ocultamiento si el niño no está a cargo de nadie (NÚÑEZ, *ibídem*). La opinión se remonta a Moreno, que entendía que “*cuando se trata de menores que no están a cargo de nadie, la sustracción prevista en la ley no puede existir [...] la sustracción, en caso de no tener un menor padres, tutores ni guardadores, no podría pensarse si no hubiera concurrido otra infracción nada más que en el caso de tener los caracteres fijados para la existencia del delito de detención privada, esto es, cuando se impidiere el ejercicio de la libertad personal. Fuera de ahí no*

habría delito y aun cuando personas y cosas no puedan compararse jurídicamente, el que se llevara a un menor abandonado o sin custodia a vivir a su casa, estaría en las condiciones del que tomase una res nullius” (MORENO, *op. cit.*, tomo IV, p. 388).

Todas estas opiniones ponen el acento en que las acciones punibles interfieren en las posibilidades de ejercicio de ciertas potestades jurídicas sobre el niño, establecidas en la ley. No toman en cuenta, de ningún modo, que la sustracción, retención y ocultamiento también afectan intereses del niño legalmente protegidos.

Por lo pronto, se presentan ciertas inconsecuencias en la argumentación, pues si se propone que el supuesto de hecho del art. 146 C.P sería una forma de plagio, entonces la primera conclusión debería ser que el ofendido es el niño, porque el plagio afecta la libertad del niño en primer lugar, en un sentido análogo a la figura del art. 140 C.P. Sin embargo, la equiparación es al menos discutible porque la sustracción o retención de un niño no necesariamente implica las mismas restricciones a la libertad individual que las definidas en esta disposición.

En una perspectiva distinta se observa que “*a/ menor pertenece el derecho de libertad, tiene el goce del mismo y hasta cierto punto, el ejercicio; el derecho del padre*

o del tutor no sustituye al derecho del hijo; lo representa, lo anima, lo hace operante, lo tutela; el padre y el tutor ejercitan, no un derecho propio, sino un derecho del menor, de modo que puede decirse que el suyo, más que un derecho, es un deber” (GÓMEZ, Eusebio, *Leyes penales anotadas*, EDIAR, Buenos Aires, 1955, tomo II, p. 405). Se afirma así que las acciones alternativas del delito del art. 146 afectan en primer lugar al niño, o en todo caso, importan una doble lesión –del derecho del padre o tutor y del derecho del niño– y que en todo caso “*el derecho del menor sería siempre el derecho prevaleciente*”. (GÓMEZ, loc. cit.; lo sigue FONTÁN BALESTRA, *Tratado de Derecho Penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, tomo IV, p. 302). Desde esa perspectiva se efectúa una distinción entre los arts. 146 y 147, por un lado, y los arts. 148 y 149, C.P., por el otro, pues se entiende que estas dos últimas figuras se apartan claramente de las otras dos, que tutelan, la libertad personal, especialmente de la del plagio, para quedar reducida la lesión jurídica al derecho de tutela de los padres o encargados del menor (FONTÁN BALESTRA, *op. cit.*, tomo IV, ps. 308/309) .

En una perspectiva que centra el acento en los derechos del niño, se sostiene que el bien jurídico protegido por la norma “*es el derecho a tener su estado de familia, y es más, a saber quiénes son sus padres y a estar junto a ellos*”

(sic) (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, tomo II-A, p. 215; en el mismo sentido voto de los jueces Ledesma y Riggi en la causa n° 5917, Sala III, “Balanovsky, Gabriel s/recurso de casación”, rta. 30/09/2005, Reg. nro. 790/2005). En una dirección aparentemente similar se sostiene que “*el bien jurídico que de manera prevaleciente se afecta es el derecho de tenencia y custodia del niño, que nace del vínculo familiar (ejercicio de la patria potestad), o bien de una situación de hecho (guarda) o de derecho (tutela)*” y asimismo, “*de modo más amplio y teniendo en consideración la acción sancionada –sustraer– y el límite de edad del sujeto pasivo, se protegen los atributos esenciales del estado civil y el estado de familia, que tiene, como derecho esencial, el derecho del niño de conocer su origen, preservar su identidad y de ser cuidado por sus padres*” (MAIZA, Cecilia, *Sustracción de menores*, en NIÑO, Luis F., y MARTÍNEZ, Stella Maris (coordinadores), *Delitos contra la libertad*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, tomo 1, p. 239), pues si bien “*el ofendido directo es quien tiene legalmente la tenencia del menor y sufre la acción de despojo [...] indudablemente, el niño que no ha cumplido 10 años, también resulta afectado, pues en la mayoría de los casos de apropiación, pierden su estado de familia y sus derechos elementales, de jerarquía constitucional, a tener contacto con ambos padres y conocer*

su origen biológico, aunque sin embargo, desde el punto de vista del bien jurídico tutelado, es el objeto de la acción y el ofendido indirecto (MAIZA, op. cit., p. 243; compárese, en la misma dirección, SCHÖNKE / SCHRÖDER, op. cit., nota al § 235, nro. 1, y LACKNER, op. cit., nota al § 235, nro. 1, en el sentido de que la disposición sobre sustracción de niños sirve a los intereses de éstos sólo de forma mediata).

Y en sentido parcialmente concordante se ha declarado que el art. 146 C.P. define conductas que afectan, *“por un lado la libertad individual del menor (especialmente cuando es un tercero el que lo sustrae) y su derecho a la identidad; por otro el derecho de éste a ser criado (toda la actividad formativa y conductiva) por ambos padres; por otro el del padre o madre natural a gozar del hijo que han traído al mundo”* (del voto del juez doctor Hornos, en la causa n° 5105 “Piryh, Luis Aníbal s/ recurso de casación”, rta. 26/02/2007, Reg. n° 8276.4, con adhesión de la jueza Capolupo de Durañona y Vedia).

Las opiniones expuestas en último término son susceptibles de algunas precisiones. Por una parte, la sustracción, retención y ocultamiento de un niño afecta dos círculos de derechos: los del niño, y las de las personas a las que la ley reconoce derechos de relación con el niño. Si bien se observa, las acciones de sustracción, retención u

ocultamiento del niño afectan en primer lugar el derecho del niño a la protección de su vida familiar, que comprende el derecho a no ser removido ilegítimamente de su núcleo de convivencia, sea este el de su familia en su sentido estricto, eventualmente el de su familia extensa, o el de la comunidad de vida en el que está legítimamente inserto. En segundo lugar, las acciones de sustracción, retención u ocultación interfieren, obstaculizan o frustran, según el caso, el derecho del niño a gozar de las decisiones y las medidas de protección que como niño le corresponden, sea frente a las personas físicas a quienes compete su cuidado, sea frente al Estado (art. 5, incs. 1 y 2 y art. 7 de la ley 26.061).

En este sentido el niño tiene derecho a la alimentación, educación y crianza por sus padres (art. 265 C.C.), reside por regla en el domicilio de éstos (art. 275 C.C.) y a los primeros se les concede derecho a obtener auxilio de las autoridades públicas en caso de sustracción del ámbito espacial de tenencia o de retención (art. 276 C.C.), no sólo en el interés de los padres, sino de los niños mismos tan pronto se define la patria potestad como derecho-deber en la primera de las disposiciones citadas. También tienen derechos de alimentación y protección en caso de tutela sea ésta dativa o legal (art. 377 y concordantes C.C.), y la ley procura que si un menor de edad no está sometido efectivamente a una patria

potestad o tutela, se le provea de ésta (art. 378 C.C.), preferentemente entre parientes próximos bajo la forma de tutela legal (arts. 390 C.C.) y en su defecto bajo la tutela dativa a otras personas (392 C.C.). En este cometido es competente el ministerio de menores (art. 381 C.C.).

Por otra parte tales derechos encuentran también reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular, los derechos del niño a medidas de protección y cuidado exigibles frente al Estado, sin perjuicio de los derechos y deberes de sus padres (art. 3.2), CDN); el derecho del niño de conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7.1), el de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares, y a la asistencia y protección apropiadas exigibles al Estado cuando sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad (art. 8.1), el derecho del niño a medidas estatales para asegurar que no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, salvo las excepciones que permite la misma Convención (art. 9.1) y el derecho a mantener relaciones personales y contacto con ambos padres (art. 9.3), el derecho del niño a la protección de su vida familiar (art. 16). También se comprenden allí el derecho y los deberes de los padres y, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de los tutores u otras personas encargadas

legalmente del niño de impartirle dirección y orientación apropiada para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (art. 5) y por principio el derecho y obligaciones de los padres en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño (art. 18), y el derecho del niño privado de su medio familiar a medidas especiales de protección y asistencia por parte del Estado (art. 20), entre otros. La ley 26.061 ha contemplado y reglamentado esos aspectos, de modo concordante (especialmente arts. 11, 12, 13 y 37).

Desde estas perspectivas normativas, la sustracción de un niño del ámbito de guarda reconocido por la ley afecta de manera sustancial su vida familiar en el que está comprendido un complejo de vínculos protegidos por la ley para asegurar las condiciones más adecuadas para el desarrollo de su libertad en sentido general. La sustracción y retención u ocultamiento ulteriores frustra el derecho del niño al establecimiento (si la sustracción es inmediata al parto) o a la preservación de esos vínculos (si la sustracción y retención interrumpen el vínculo ya establecido) que son esenciales y decisivos para su desarrollo personal, incluido el desarrollo de su libertad y lo remueve del ámbito de protección específico de la ley, creando una situación de guarda sobre el hecho consumado de la ruptura de la situación de guarda preferida y protegida por la ley.

La ley protege la preservación de estos vínculos familiares –con los padres, tutores (incluida aquí la familia extensa definida por el marco de tutela legal) y los guardadores legítimos- en primer lugar, en función del mejor interés del niño, y el art. 146 C.P. castiga la sustracción de un niño menor de diez años, su retención u ocultamiento, en la medida en que esas conductas afectan o frustran el conjunto de derechos de goce y protección que le corresponden como niño.

Este marco de referencia tiene consecuencias decisivas en punto a la doctrina tradicional que sólo ve en el art. 146 C.P. una afectación de los derechos o potestades de los padres, tutores o encargados de la guarda del niño, y que concluye que, sin sustracción previa la retención o el ocultamiento serían atípicos. Las consecuencias de esta doctrina son inaceptables. Un niño perdido o abandonado, o uno cuyos padres han muerto, o cuya suerte se desconoce, no es una “*res nullius*” susceptible de “apropiación”, es una persona plena de derechos, entre ellos, los enunciados más arriba. De allí se derivan otras consecuencias, entre ellas, no sólo que puede haber retención u ocultación típicas sin sustracción previas, más aún, que los efectos de la sustracción, retención u ocultamiento siguen consumándose ante la muerte o desconocimiento del paradero de los padres,

tutores o encargados de su guarda. Porque en esos casos, el niño tiene derecho a que el Estado adopte las medidas de protección pertinentes para asegurarle tutela, cuidados, y emplazamiento en una determinada comunidad de vida familiar, sea en la familia extensa, o en otra.

Cuando se argumenta desde el punto de vista de la afectación o interferencia en el ejercicio de las potestades que la ley confiere a ciertas personas sobre el niño, son necesarias dos precisiones. Las potestades sobre el niño no son reconocidas necesariamente como derechos subjetivos sobre el niño, que serían afectados o interferidos por la sustracción, retención u ocultamiento. Estas potestades se reconocen a los padres, tutores o encargados, en primer lugar, en vistas a los derechos e intereses del niño. Incluso el ejercicio de la patria potestad como derecho/deber (art. 26 C.C.), muestra la doble dimensión de deberes de protección y asistencia frente al niño y como derecho preferencial a la protección y asistencia del niño que se ejerce frente al Estado y frente a otras personas, en gran medida de modo exclusivo y excluyente. Solo en este último aspecto la sustracción, retención u ocultación interfiere u obstaculiza el ejercicio de este derecho preferencial. En el caso de los padres, o de otras personas de la familia extensa, y en algunos casos de discernimiento de tutela o guarda, la sustracción afecta el

derecho a gozar de la vida familiar. Sin embargo, la renuncia, omisión o falta de interés en el ejercicio de estas preferencias o del derecho a la vida familiar no afecta la tipicidad de la sustracción, retención u ocultamiento en vista del ámbito de protección central de la norma, que está constituido por los derechos del niño antes enunciados.

A partir de esta comprensión pueden formularse precisiones adicionales en vistas de que, el supuesto de hecho típico del art. 146 C.P. establece modos alternativos de ejecución: a) la sustracción de un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él; b) la retención o el ocultamiento del menor de diez años, haya sido o no sustraído y c) la retención o el ocultamiento de un menor de edad que ha sido sustraído o retenido antes de cumplir los diez años.

Se ha entendido que la sustracción consiste en el apoderamiento del niño, separándolo de su padre, tutor o guardador (MOLINARIO, Alfredo, *Los Delitos*, TEA, Buenos Aires, 1996/1999, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, tomo I, p. 81). Sin embargo la sustracción no implica necesariamente constitución de un poder sobre el niño, y lo decisivo es la separación o apartamiento del ámbito de protección familiar y jurídica en el que estaba emplazado. Así se explica que “sustraer” consiste en apartar al niño de la

esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley a padres, tutores u otros encargados, aunque lo sean a título temporal, como ser los maestros, guardadores y niñeras, acción que se consuma por la mera remoción o apartamiento, sin que se requiera que el agente consolide un dominio sobre el niño (confr. SOLER, *op. cit.*, tomo IV, p. 56/57) o sacar el niño de la custodia a la que se hallaba legalmente sometido (MAIZA, *op. cit.*, p. 239).

A este respecto es irrelevante que el agente no conserve poder fáctico sobre el niño –no lo retenga, ni que sepa dónde está éste. La esfera de custodia surge, en primer lugar, de un hecho jurídico, el nacimiento, que define la custodia por la madre y por el padre si se trata de un hijo matrimonial; o de un acto jurídico, por ejemplo el reconocimiento por el padre no casado, el discernimiento de guarda o tutela; o de cualquier acto de otro tipo que importe asumir deberes de cuidado y protección del niño por delegación de quienes ejercen la patria potestad, la tutela, o por acto de autoridad del Estado. Un niño abandonado o perdido, no puede ser objeto de sustracción, pero sí de retención o de ocultamiento en los términos del art. 146 C.P. aun en el caso de que sus padres o tutores hubiesen muerto, o se ignorase su paradero.

Se dice que el despojo puede ejecutarse “*apartando al menor de los lugares donde se ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se aparte [...] o impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquélla se ha interrumpido por cualquier causa* (CREUS, *op. cit.*, p. 341). Sin embargo, la sustracción no tiene la misma estructura material que el robo de cosas, porque no implica, sólo ni siempre, el acto material de sacar al menor del ámbito de la esfera física de custodia de su tenedor, sino que la sustracción también puede cometerse respecto de un menor que se encuentra fuera de ese ámbito (NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo V, p. 61). En rigor, parece más apropiado el criterio de la doctrina alemana que pone el acento en la separación o apartamiento espacial entre el niño y quienes tienen el ejercicio de la patria potestad o aquellos a quienes incumben los deberes de custodia y protección del niño (véase así, p. ej. LACKNER, *op. cit.*, nota al § 235, nro. 3, y SCHÖNKE / SCHRÖDER, *op. cit.*, nota al § 235, nro. 5, que entiende que la sustracción [*Entziehung*] tanto puede ejecutarse removiendo al niño de un lugar a otro, o impidiendo el acceso de padres, tutores o guardadores al lugar donde éste se encuentra, siempre que por esta vía se afecte el contenido sustancial del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda).

Se entiende que retener es guardar (CREUS, *op. cit.*, p. 342). Retener es poner al niño bajo el propio poder de guarda, o bajo la delegación de la custodia a otro que actúa bajo el poder o dominio del agente. La retención es en verdad una usurpación de la guarda del niño. En cuanto a la retención, su significado varía según la interpretación de la que se parta. Sobre la base de una interpretación sintáctica, se entiende que las acciones de retención u ocultamiento tienen como presupuesto que el niño menor de diez años haya sido sustraído, sólo habrá retención por quien tiene o guarda fuera de esa esfera de custodia al menor ilícitamente sustraído (SOLER, *op. cit.*, tomo IV, p. 58; NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo V, p. 60; MAIZA, *op. cit.*, p. 239 y 240). Más aún, se sostiene que la retención u ocultamiento deben estar referidas a la persona de un menor sustraído por la actividad de un tercero, y que la retención subsecuente por el mismo agente de la sustracción carece de relevancia penal (CREUS, *op. cit.*, p. 341).

No parece ser esta la interpretación del Código por Moreno, en cuanto ha dicho del art. 146 C.P que: *“El artículo se refiere también a la retención del menor. Para la existencia del delito deben concurrir los mismos extremos que se han determinado para la sustracción menos el hecho de ésta. La retención supone que el agente no ha sustraído al menor, pero que habiendo llegado éste a su poder, lo retiene en vez*

de entregarlo a las personas que lo tenían a su cuidado, o de dejarlo para que vuelva a donde aquéllas estuvieren siempre que fuese posible” (MORENO, *op. cit.*, tomo IV, p. 388/389, el subrayado no pertenece al original). Si bien se lee, puede entenderse que el autor requiere –al igual que en la sustracción- que el niño hubiese estado a cargo de otras personas, porque no reconoce tipicidad a la “apropiación” de un niño abandonado o sin custodia, pero no requiere expresamente que el niño retenido provenga de una sustracción. En efecto sostiene que deben concurrir los mismos extremos que la sustracción “*menos el hecho de ésta*”, y además se contenta con que el niño hubiese llegado al poder del retentor.

Cuando se indaga el alcance de protección de la norma, no es consecuente sostener que la ley sólo castigue la retención u ocultamiento de un niño previamente sustraído. Si se parte de que la retención consiste en mantener al niño bajo el propio poder, excluyéndolo del poder o amparo de los padres, tutores, o personas encargadas, debe entenderse que no hay diferencia entre el injusto de la sustracción del niño, y el de la retención ilegítima de éste, aunque no hubiese sido previamente sustraído. Por ejemplo, la figura abarca también la retención que tiene como acto precedente la entrega voluntaria del niño que hubiesen hecho sus padres, tutores o

encargados (MOLINARIO, *op. cit.*, tomo II, p. 81). Contra la objeción que se levanta, en el sentido de que por esta vía se crea un tipo de omisión de restitución del niño distinto al que prevé el art. 147 C.P. (vide NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo V, p. 60, nota 136) puede responderse que mientras que en el supuesto de hecho de esa disposición se comprenden los casos en los que el agente ha recibido al niño de modo legítimo de quien legítimamente tiene poder para conceder su tenencia o guarda, y asume la obligación de reintegrarlo, en el art. 146 se trata de la retención de un niño, en cuya tenencia no se ha entrado legítimamente, y el hecho se consuma mientras el agente no ponga el niño a disposición de sus padres, tutores, o guardadores, si estos fuesen conocidos, o eventualmente a la autoridad estatal, si fuesen desconocidos; si no lo hace, retiene ilegítimamente.

Por otra parte, un niño abandonado por sus padres, tutores o guardadores, o uno perdido, no pierde el derecho que tiene a la guarda por las personas que la ley instituye, ni el derecho a ser criado, alimentado y educado por sus padres o por las personas designadas por la ley, ni el derecho a conocerlos y –por regla- a convivir con ellos, ni tampoco pierde el derecho a medidas de protección estatales, incluido el discernimiento de una guarda según la ley, ni tampoco pierde el derecho a la protección de su núcleo de convivencia

–eventualmente con su familia extensa o las personas a las que el Código Civil reconoce la tutela legal. La argumentación que establece como presupuesto de la retención u ocultamiento típicos la existencia de una sustracción previa reposa, probablemente, en el papel central que cierta doctrina asigna a los derechos y potestades de los padres, tutores o guardadores como objeto de protección de la norma, sin advertir que la disposición tiene por objeto, en primer lugar, la protección del niño, esto es de sus derechos antes enunciados, en el que su voluntad es irrelevante en el marco de la tipicidad del art. 146 C.P. Quien oculta o retiene un niño menor de diez años fugado, perdido o abandonado, afecta esos derechos del niño.

En esto radica la diferencia de la retención del art. 146 y la del art. art. 147 C.P.

A este respecto, por lo demás, debe señalarse que es imposible una separación conceptual absoluta entre sustracción, retención y ocultamiento, pues hay modos de ejecución que implican al mismo tiempo sustracción por retención u ocultamiento. Así, en la doctrina alemana sobre el § 235 que define a la sustracción de niños con el verbo “sustraer” [*entziehen*], sin otras acciones alternativas, se interpreta que “*la simple recepción de un niño fugado no es sustracción salvo que el autor tomara medidas*

adicionales para impedir la restitución del niño o para excluir el contacto del niño con sus padres” (SCHÖNKE / SCHRÖDER, op. cit., nota al § 235, nro. 5).

En estos casos, tampoco es posible descartar que el mismo agente satisfaga, sucesivamente, más de una de las acciones alternativas de la figura legal; así, que sustraiga al niño, y que lo oculte, o que mantenga bajo su poder cuando se le exige su restitución.

Se ha entendido que ocultar implica impedir el restablecimiento del vínculo usurpado por el despojo (SOLER, *op. cit.*, tomo IV, p. 59; MAIZA, *op. cit.*, p. 241), o impedir la vuelta del niño a la situación de tutela en que se hallaba (FONTÁN BALESTRA, *op. cit.*, tomo IV, p. 306), o impedir el conocimiento de su ubicación o paradero por parte del padre tutor o encargado de la guarda (MOLINARIO, *op. cit.*, tomo II, p. 82; ; NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo V, p. 61). Las dos primeras interpretaciones suponen que ha habido un quebrantamiento del vínculo o de la tutela, lo que no sucede necesariamente por la mera sustracción, pues aún desconociéndose el paradero del niño pueden los legitimados entablar medidas de protección, o realizar actos jurídicos propios de la patria potestad o de la tutela. Lo que quiebra la sustracción o la retención es una situación fáctica de emplazamiento privilegiada por la ley en el interés del niño, y la ocultación es

un modo de impedir la restitución o la constitución de esa situación fáctica. En ese sentido, es más adecuada al fin de protección de la norma la interpretación que sostiene que la acción de ocultamiento consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor al padre, tutor o guardador (MOLINARIO, *op. cit.*, p. 82), o a las autoridades del Estado competentes para adoptar medidas de protección y discernir su tutela o guarda.

El ocultamiento del niño puede llevarse a cabo de distintas formas, así, ocultándolo físicamente, haciendo imposible conocer su paradero, o mediante otros actos que no implican ocultamiento físico pero que dificultan su identificación. Así por ejemplo, alterando su estado civil o los datos de su identidad que son relevantes para identificarlo. Ahora bien, la alteración del estado civil o de datos de su identidad relevantes para su identificación no es el único modo posible de ocultamiento.

En la doctrina prima la opinión de que el conocimiento de que el niño ha sido sustraído integra el supuesto de hecho subjetivo de la retención y el ocultamiento. (FONTÁN BALESTRA, *op. cit.*, tomo IV, p. 305; SOLER, *op. cit.*, p. 58/59; CREUS, *op. cit.*, p. 343; MAIZA, *op. cit.*, p. 243). Algunos sostienen que la duda equivale al saber (CREUS, *ibídem*), o que basta el dolo eventual (NÚÑEZ, *op. cit.*, p. 61). Sin embargo,

esta inteligencia deriva de una decisión interpretativa previa: que la ley sólo castiga la retención u ocultamiento de un niño previamente sustraído, interpretación que más arriba ha sido objetada. Si puede presentarse una retención u ocultamiento típicos que no tengan como hecho precedente una sustracción, entonces, el conocimiento previo de que el niño ha sido sustraído es irrelevante para el supuesto de hecho subjetivo de la retención u ocultamiento.”

B) El delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años es un delito permanente.- Ley aplicable.-

Considero que la retención y ocultamiento que padeció Bárbara Maria Guadalupe García Recchia es un delito de ejecución continuada o permanente dado que a partir de la sustracción que fue víctima Beatriz Recchia luego del nacimiento de su criatura el delito siguió ejecutándose y considero que dicho accionar ilícito cesó al momento en que la mencionada Bárbara María Guadalupe García Recchia conoció verdaderamente su origen biológico y consecuentemente recuperó su identidad.-

Entiendo que la acción típica cesa cuando se descubre la verdadera identidad de la víctima y dicha la tuvo Bárbara María de Guadalupe García Recchia conoció en febrero de 2.009 el resultado de la pericia realizada por el Banco Nacional de Datos Genéticos.-

No comparto la posición defensiva en cuanto sostiene que este delito cesa al momento en que la víctima cumplió los diez años o cuando cumple la mayoría de edad, dado que como anteriormente expusiera, a criterio del suscripto, en virtud de tratarse de un delito permanente donde resulta víctima, en primer lugar la menor retenida o ocultada y en segunda término su familia tal como se expusiera, el delito cesa cuando la retenida u ocultada recupera la identidad.-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal así lo ha entendido al establecer que la consumación del ocultamiento cesa en el momento en que el sustraído ***“recupera su verdadera identidad biológica y jurídica”*** (causa n° 6331, “Fernández, Margarita Noemí s/ recurso de casación”, rta. 30/05/2007, Reg. n° 8740.4 de la Sala IV, voto de la jueza Capolupo de Durañona y Vedia, con adhesión de la jueza Berraz de Vidal), o ***“cuando fue colocado en condiciones de conocer, y por ende de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica -que hasta entonces le habría sido [...] ocultada- y a partir de ello sus vínculos familiares [...] por lo que la conducta de ocultar cesa, cuando cesa el ocultamiento mismo: en relación al caso, cuando la persona pasa a conocer su identidad”*** (voto del juez Hornos en la misma sentencia).”

Y esa misma Sala IV en la causa 10.896 “Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación” de fecha 10 de junio de 2.010 donde el Dr. Mariano González Palazzo sostuvo que:

“... Al respecto, entiendo correcta la interpretación dada por el a quo en cuanto a que la acción típica cesa

cuando se descubre la verdadera identidad de la víctima, por cuanto es la que mejor se conforma con la naturaleza del delito (de ejecución permanente o continua), teniendo en cuenta la persistencia de la “negativa de información acerca de la suerte o paradero de la víctima”, y es la inteligencia que ha adoptado, además, la C.I.D.H. en los precedentes “Heliodoro Portugal vs. Panamá” (12/08/08) y “Ticona Estrada y otros vs. Bolivia” (27/11/08). En estos asuntos, se dijo “... *la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación en cada momento. Por tanto al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de la violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima*”.-

“En el caso que ahora nos ocupa, los jueces que en este aspecto conformaron la mayoría entendieron que el delito cesó de ejecutarse el día 11 de julio de 2.006, fecha en la cual la víctima recuperó su identidad por haberse recibido en este proceso el resultado del estudio inmunogenético

practicado por el Banco Nacional de Datos Genéticos (fs. 1855/1873).-

El criterio no parece desacertado en cuanto a que, si habremos de aceptar que la acción típica cesa cuando se descubre la verdadera identidad de la víctima, bien puede considerarse determinante el momento de obtención de datos fidedignos que permitan conocerla. La única objeción que advierto contra esta opinión es que, estando sujeta la pericia genética a impugnaciones, se requeriría la ulterior ratificación judicial, y siguiendo en esta línea de razonamiento, sólo al adquirir firmeza la sentencia condenatoria, se podría tener dilucidada la verdad de los hechos –y con ellos, la cuestión de la verdadera identidad- en forma incontestable y definitiva.-

La cuestión nos llevaría a adentrarnos en una discusión que a la postre resultaría bizantina, porque dadas las circunstancias del caso, nos basta con la seguridad que el momento de la cesación de la acción típica no podría situarse “antes” de la obtención del resultado de la prueba genética que ha develado la identidad de Alejandro Adrián con un grado de altísima probabilidad, cercano a la certeza.-“

Por su parte en el dictamen del Procurador Fiscal de fecha 15 de agosto de 2.006 en los mencionados autos “REI, VICTOR ENRIQUE Y OTRO (S) s/sustracción de menores

de 10 años (art. 146) (causa R. 1236 XLI de la C.S.J.N.) afirmó que, a esa fecha, el delito *“aún se está cometiendo”*.-

Conforme a todo ello, y cualquiera fuere el criterio que adoptemos dentro de estos posibles, sin duda alguna a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.410 (publicada en el B.O. del 2/1/95), se mantenía la ejecución del delito, y por ello, esta norma es la que resulta aplicable.-“

En la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa n° 9569 seguida a Arturo Rivas y otros el Dr. García señaló que:

“En el ámbito de esta Cámara Nacional de Casación Penal la cuestión se suscitó en en el caso “Landa Ceferino y otra s/ recurso de casación” (Sala IV, sent. de 27/11/2002, Reg.4466.4). Por mayoría se declaró que *“cuando el ilícito se prolonga en el tiempo son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación ...el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para el imputado, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su omisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la*

circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal. El principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias” (Voto de los jueces Hornos y Berraz de Vidal, con cita de la opinión de FIERRO, antes transcrita). De tal suerte, se consideró aplicable la ley 24.410 si después de su entrada en vigor los imputados continuaron ocultando a la menor de edad sustraída. La alegación de afectación del principio de legalidad fue rechazada en estos términos:

“Ciertamente, el principio de legalidad, mencionado por la defensa, impone la obligación de juzgar el hecho conforme a la ley vigente al momento de su comisión. Es que, la represión es subjetivamente justa sólo frente a la posibilidad de los afectados de conocer en el momento de la infracción las consecuencias de esa índole establecidas para ella. De esto se deriva la necesidad de que la gravedad de las consecuencias del delito no exceda la medida establecida en

el momento en el cual el autor se hace acreedor a ellas". La misma doctrina fue reiterada por esa Sala en el caso "Fernández, Margarita Noemí s/ recurso de casación" (causa n° 6331, rta. 30/05/2007, Reg. n° 8740.4, voto de la jueza Capolupo de Durañona y Vedia, que concitó la mayoría).

La cuestión se planteó y fue decidida por la Corte Suprema en el caso de Fallos: 327:3279 ("Jofré, Teodora"), donde se sostenía que la característica de delito permanente no impedía aplicar el art. 2 C.P., pues éste no admitiría ninguna excepción a su obligatoriedad en tanto su texto indica que *"se aplicará siempre la más benigna"* lo que impondría aplicar la más benigna vigente al comienzo de ejecución de la acción, aunque otras más graves la hubiesen sucedido antes de que la ejecución cesara. El Procurador General había rechazado esta pretensión señalando que el art. 2 C.P. "menciona tres momentos: a) el tiempo de cometerse el delito, b) el del fallo, y c) el lapso intermedio entre ambos" y que en el caso de los delitos permanentes *"No nos encontramos entonces en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

Políticos, pues en estos instrumentos se habla del "momento de la comisión del delito", pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas". Opinó así el Procurador General que esta situación no está expresamente contemplada en los dispositivos legales que establecen el principio de la ley penal más benigna, por lo que su aplicación no estaba en juego en el caso.

A continuación sostuvo que la retención y ocultamiento de un menor de diez años prevista en el art. 146 C.P. es *"un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum)"*, y agregó que *"por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes"*.

El Procurador General concluyó que *"como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24.410,*

pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible”.

Reforzó esta afirmación sosteniendo que *“resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori)”*. Sobre el punto se hizo eco de opinión de Fierro ya citada anteriormente y argumentó por que *“puede apreciarse cómo el artículo 63 del Código Penal argentino, prevé que si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse, norma que está señalando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo”*.

Sostuvo así que *“si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24.410, le corresponderá una pena mayor”*, agravamiento que según opinó el Procurador General *“tiene como base [...] su voluntad de seguir delinquiendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito [...] la solución [...] resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito,*

una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello”.

“Me he ocupado de transcribir extensamente la argumentación del máximo representante del Ministerio Público, no simplemente por su valor argumental, sino en particular porque, por estricta mayoría la Corte Suprema se remitió a ese dictamen y lo hizo fundamento de su sentencia rechazando el agravio de la defensa (votos de los jueces Petracchi, Fayt y Maqueda; voto concurrente del Juez Boggiano; en la misma fecha votaron en igual sentido en Fallos: 327:3274 G. 523. XXXVII, “Gómez, Francisco s/ denuncia”).

En ambos casos, los jueces disidentes votaron por la aplicación de la ley vigente al comienzo de la ejecución de la retención y ocultamiento, con recepción de la opinión de doctrina ya transcrita (disidencia de los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni, con términos sustancialmente análogos a los de la obra de ZAFFARONI / ALAGIA / SLOKAR).

Poco después de esas sentencias, la decisión de la Sala IV de esta Cámara en el caso “Landa” llegó a conocimiento de la Corte Suprema, y fue objeto de la sentencia de Fallos: 328:2702. Allí el Procurador General no se pronunció sobre la cuestión de la sucesión de leyes durante la ejecución de un delito permanente porque

consideró que la defensa no había cuestionado el carácter permanente del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años. La Corte, por mayoría, se remitió a los fundamentos del Procurador General (sólo el juez Zaffaroni, en disidencia parcial, se remitió a su voto en el caso “Jofré”).

Nuevamente la cuestión fue sometida a la Corte Suprema en el caso de Fallos: 330:2434 (“Rei, Víctor Enrique y otro s/sustracción de menores de 10 años -art. 146-”). El Procurador General destacó que el apelante se apoyaba en el voto disidente del caso de Fallos: 327:3279 (“Jofré”), pero no había expuesto razones suficientes para revisar el criterio que se adoptó por la mayoría *“o que importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido”*. A mayor abundamiento reiteró su opinión anterior en estos términos *“Se concluyó entonces, con cita de autorizada doctrina, que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión*

del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes". La Corte Suprema, por mayoría estricta, se remitió a ese dictamen (voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda; el juez Zaffaroni, en disidencia se remitió a su voto en el caso "Jofré", la jueza Argibay consideró inadmisibile el recurso).

El examen anterior permite sostener que –aunque por estricta mayoría- la Corte Suprema tiene establecida una jurisprudencia que es contraria a las pretensiones de las defensas. No sólo en el recurso de casación no se provee de nuevos argumentos que justificaran la revisión de esa doctrina, lo que llevaría al rechazo del agravio por resultar la cuestión insustancial, sino que, además, encuentro otros adicionales que fortalecen la adhesión a ella.

En efecto, las conductas son libres de pena salvo que una ley las defina como delito y determine la sanción. Cuando se trata de una conducta o actividad libre de pena que, por su naturaleza no se agota en un acto, sino que consiste en una actividad continuada en el tiempo, la tesis que no comparto conduciría al absurdo resultado de que no sería

aplicable a una conducta continuada ya iniciada y que aún no ha cesado una ley que después de su inicio la definiese como delito y la conminase con pena (un argumento análogo en FIERRO, *op. cit.*, ps. 220 y 224). Por cierto, en términos estrictos, no puede decirse que la ejecución y consumación habían comenzado antes de la entrada en vigencia de la ley que define la conducta como delictiva, porque comienzo de ejecución y consumación dependen de la definición del supuesto de hecho de la ley penal y no puede haber comienzo de ejecución o consumación de una acción que no estaba todavía comprendida en ninguna figura penal. Sin embargo, el fundamento de la aplicación de la nueva ley a esta actividad continuada en el tiempo es que, por definición, el agente continúa o mantiene de modo voluntario una acción que cuando inició la actividad no era definida como delito y ahora sí lo es. Que en la medida de su responsabilidad y de la pena que le pueda corresponder no se incluya la valoración del tramo de la actividad libre de pena, por virtud del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, no significa que no pueda ser penado en absoluto con arreglo a la nueva ley.

Por razones análogas, si la nueva ley conmina más severamente la misma conducta que ya antes estaba conminada con pena –tal el caso de la ley 24.410 que sólo ha modificado la escala penal del art. 146- el agente que había

comenzado antes de la entrada en vigor de ésta tiene en sus manos hacer cesar la consumación permanente, porque por definición, la consumación permanece porque él voluntariamente sigue ejecutando actos de retención u ocultamiento. Entonces, no hay afectación alguna a la prohibición de irretroactividad de la ley penal más gravosa, aunque parte de la conducta se hubiese ejecutado bajo una ley penal más suave. La relevancia de los dos momentos legales deberá ser tomada en cuenta en todo caso, al medir la pena, y la duración temporal de cada momento.

La tesis que no comparto lleva además a resultados absurdos y contrarios al principio de igualdad. Así, puesto que en general se sostiene que en los delitos permanentes se admite teóricamente la coautoría sucesiva u otras formas de participación ulteriores al comienzo de ejecución del delito, esa tesis llevaría a tratar más severamente al coautor sucesivo o al partícipe que efectúa su aporte al delito permanente después de la entrada en vigor de la nueva ley más gravosa. Así quien inició la ejecución de la acción bajo la ley más suave debería ser penado según ésta, aunque mantenga la acción de modo permanente y voluntario después de la entrada en vigor de la ley más gravosa, mientras que quien colabora con éste y da su aporte por primera vez después de esta entrada en vigor debería ser penado según la

ley más grave, aunque su aporte fuera menos extenso o menor que el del primero (véanse también, los otros supuestos críticos que trae FIERRO, *op. cit.*, ps. 222/223).

Por estas razones, si por definición el delito permanente presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de una acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia de la acción, entonces debe aplicarse la ley más grave, salvo que entre el cese de la acción y la sentencia se hubiese dictado una más benigna.

Por lo demás, en cuanto concierne a la alegación de infracción al art. 9 CADH, que formula la defensa de Osvaldo Arturo Rivas y María Cristina Gómez Pinto, esta alegación no consulta la doctrina de la Corte Interamericana sobre el punto. En un caso en el que se discutía la aplicación de una ley que introducía el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal de Guatemala, ha declarado que “*por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable*” sin infracción al principio de

legalidad (confr. Corte IDH, “Tiu Tojín vs. Guatemala, sent. de 26/11/2008, Serie C, n° 190, § 87).

Por ello entiendo correctamente resuelta la aplicación al caso de la ley 24.410 en lo que concierne a la figura del art. 146 C.P. al determinar la ley aplicable a los hechos cometidos por Osvaldo Arturo Rivas y María Cristina Gómez Pinto, de un modo que, por lo demás, se ajusta a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en los casos “Jofré”, “Gómez” y “Rei” y por la Corte IDH en el citado caso “Tiu Tojín vs. Guatemala”.-

C) Asimismo considero que tanto Luis José Ricchiuti como Elida Renee Hermann resultan coautores del delito de **alteración del estado civil de un menor de diez años** a tenor de lo normado en el artículo 139 inciso 2° del Código Penal, según ley 11.179 vigente al momento de la comisión del hecho

Y entiendo que Luis José Ricchiuti resulta autor penalmente de los delitos de **falsedad ideológica de documento público (partida de nacimiento) y de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (Documento Nacional de Identidad)** art. 293 del Código Penal, 1° y 2° párrafo según ley 20.642 vigente al momento de la comisión del hecho

D) Relación concursal de los hechos-

Considero que nos encontramos frente a un concurso ideal de delitos, tal como lo establece el artículo 54 del ordenamiento penal pues tal como se viera anteriormente los encartados Luis José Ricchiuti y Elida Renee Herman luego de haber recibido a la menor Bárbara María Guadalupe García Recchia, la retuvieron y ocultaron, delito que como anteriormente se expusiera, considero que es permanente, accionar que llevan a la alteración del estado civil de la mencionada menor.-

Y en el caso de las falsedades documentales atribuidas a Ricchiuti, también concurren idealmente con la conducta anterior dado que la obtención tanto de la partida de nacimiento como del Documento Nacional de Identidad, es el modo utilizado para favorecer y mantener aquel delito permanente de retención y ocultamiento de la menor Bárbara María de Guadalupe García Recchia dado que considero que *“se trata de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código Penal – insusceptible de ser escindida”* tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en “Napoli, Erika y otros, Fallos 329:2136).-

Nuevamente me apoyaré en el voto del Dr. Luis García en el caso Rivas donde sostuvo similar posición y donde expresó que:

“No existe una opinión pacífica sobre la relación concursal. Mientras que inicialmente se entendió que existe concurso ideal entre la falsedad de instrumentos públicos cuando se comete a fin de alterar, suprimir o usurpar el estado civil de otro (MORENO, *op. cit.*, p. 350; CREUS, *op. cit.*,

p. 281, FONTÁN BALESTRA, *op. cit.*, tomo V, p. 239), por otro lado se ha sostenido que el Código Penal distingue, a los efectos de la protección del estado civil, su posesión por las personas, de su registro público, lo que conduce a la regla del concurso material.

En esta línea se dice que, mientras que la protección de la posesión de estado se dispensa en el Título IV, Capítulo I, del Libro Segundo, su registro público encuentra protección en el título de los delitos contra la fe pública, capítulo de la falsificación de documentos (NÚÑEZ, *op. cit.*, tomo IV, p. 423). Así, los arts. 138 y 139 C.P se refieren a conductas que afectan, alteran o suprimen la posesión del estado civil de las personas (CREUS, *op. cit.*, p. 280); si la afectación, alteración o supresión se ejecutan por medio de actos ante un registro público del estado civil de las personas, esos actos pueden constituir, además, un delito contra la fe pública, y tratándose de falsedades cuyo objeto radica en la prueba de un determinado estado civil caen bajo los arts. 292 y 293 CP, según los casos.

Desde esa perspectiva se sostiene que “*para consumir la incertidumbre, alteración o supresión del estado civil, el autor puede valerse de otros delitos. Por ejemplo puede recurrir a un atentado contra la libertad del ofendido o contra la fe pública. En estos casos los delitos concurren*

materialmente, porque esos medios constituyen un hecho distinto e independiente del que constituye el delito contra el estado civil: una cosa es la que el autor hace privando de la libertad o alterando las actas del Registro Civil y otra, cuando por otras acciones concurrente, logra afectar el estado civil de la víctima, pues ninguno de los delitos utilizados como medios, es suficiente por sí, para lograr este resultado” (Núñez, *op. cit.*, tomo IV, p. 429). Al respecto se propone no debe confundirse “*el delito documental, que puede ser un medio para coadyuvar a volver incierto, alterar o suprimir el hecho de la posesión del estado civil, y esta conducta, la cual siempre requiere de acciones u omisiones que tengan por objetivo aquella situación de posesión y no la simple documentación del estado civil*” (NÚÑEZ, *ibídem*)

Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Suprema había seguido en parte la misma idea, en tanto había declarado que el delito de supresión de estado civil (art. 139, inc. 2º, Cód. Penal) concurre idealmente con la falsificación del certificado de nacimiento que da cuenta de una relación parental inexistente, y es distinguible de aquel otro que se habría cometido al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas (Fallos: 312:2217; 314:1321; 316:1789; 320:2020; 323:1107; 325:779 y 326:1310).

Sin embargo, a partir del caso de Fallos: 329:2136 (“Napoli, Erika y otros”), la Corte ha declarado expresamente que correspondía apartarse de esa jurisprudencia. Allí relevó que con el llenado y la suscripción de la solicitud de inscripción de nacimiento y del acta del libro de nacimientos del Registro Provincial de las Personas, se había logrado la expedición del acta de nacimiento y del documento nacional de identidad de la menor. Sostuvo que *“En tales condiciones, se trata de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona”* y concluyó en que se imponía un enjuiciamiento único (en el mismo sentido decidió más tarde el caso de Fallos: 329:2136).

En verdad, si se observa que es fácticamente posible cometer la falsedad ideológica en instrumento público, sin alterar el estado civil, y a la inversa tornarse incierto el estado civil de una persona sin falsedad documental (como lo hace SOLER, *op. cit.*, tomo III, p. 358 y FONTÁN BALESTRA, *op. cit.*, p. 239, aunque llegan a otras conclusiones), la decisión sobre la concurrencia ideal o real

dependerá en cada caso de la configuración de las conductas del agente. En primer lugar es necesario subrayar que el art. 138 C.P. comprende las acciones que tornan incierto, alteran o suprimen el estado civil de otro “*por un acto cualquiera*”, de suerte tal que este resultado puede ser alcanzado por variados hechos sin necesidad de la realización o colaboración a una falsedad documental. El estado civil es un estado que depende de la ocurrencia de determinados hechos o realización de determinados actos, sobre cuya base el derecho establece relaciones de familia, y, a partir de ellas anuda derechos y obligaciones. Mucho de los casos clásicos de supresión, por ejemplo, se ejecutan por el simple hecho de la exposición o abandono. Lo mismo cabe decir de la simulación de embarazo o parto. En otros casos, la asunción de un niño ajeno, sin adopción, ocultando su filiación verdadera, y dándole trato de hijo, puede configurar el delito aunque no se realice ninguna falsedad documental. Ahora bien, cuando el medio elegido para alterar el estado civil de un niño es la creación u obtención de un falso certificado de parto o nacimiento, podrá presentarse concurso ideal si ese es el primer acto consumativo con el que se torna incierto o se altera el estado civil del niño. La ulterior inscripción en los registros de nacimientos es un hecho de falsedad independiente de los actos anteriores, que se considerará

consumada con la creación del instrumento, aunque por otras razones la alteración del estado fracase, o éste no pierda certeza.

De tal suerte, salvo en los casos en los que la supresión o alteración del estado civil tienen efecto por actos materiales anteriores al comienzo de ejecución de la falsedad de los instrumentos destinados a probar el nacimiento, o el estado civil, en los casos de concomitancia, esto es, en aquellos en los que la falsedad de los instrumentos opera ya en sí misma la certeza sobre el estado civil, o lo altera por alteración de la prueba de ese estado, los delitos de los arts. 139, inc. 2, y 293 C.P. caen bajo el supuesto del concurso ideal.

Por su parte, también debe esclarecerse la relación concursal existente entre los delitos de sustracción, retención u ocultamiento de niños, y el de supresión del estado civil. Al respecto se ha entendido que cuando la sustracción “*se hace con el objeto de hacer perder al menor su estado civil o darle otro*” corresponde aplicar el art. 146 C.P. que señala penas mayores que las de los arts. 138 y 139 C.P. sin explicar si a la solución se llega por la vía del concurso aparente o la del concurso ideal (así MORENO, *op. cit.*, tomo IV, p. 38,). Otras opiniones se inclinan por la existencia de un concurso aparente, aunque tampoco aclaran

cuál sería la disposición desplazada (MOLINARIO, *op. cit.*, tomo I, p. 535).

Entiendo que la retención del niño sustraído no implica, de modo necesario, la supresión o alteración de su estado civil. Si el agente elige además operar la alteración de su estado civil, se satisface al mismo tiempo la conducta alternativa de ocultación, que también consuma al mismo tiempo el delito del art. 146 y el delito del art. 139, inc. 2, C.P, por hipótesis posterior en el tiempo a la retención. Si se trata de la acción alternativa de ocultamiento del niño sustraído, podría resultar del plan de configuración de la acción, que el agente haya concebido ocultar al niño sustraído mediante la alteración de su estado civil. En ese caso, puede presentarse un concurso ideal por unidad de hecho entre un delito instantáneo y otro permanente. En la doctrina se admite que *“hay concurso ideal cuando el delito instantáneo era el medio para la mantención del delito permanente, p. ej., se perpetra la lesión corporal para poder continuar en la casa”* (WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*’, Ed. Jurídica de Chile, 3ta. ed. en castellano, 1987, Chile, pág. 318) o cuando se trata de delito instantáneo que consiste en el mantenimiento de la situación antijurídica del delito permanente (JESCHECK, *op. cit.*, p. 778; JAKOBS, Günther, *Strafrecht-Allgemeiner Teil*, 2a. Edic. de Gruyter, Berlín, 1993, p. 911, nro. 10; STRATENWERTH,

Günter, *Derecho Penal – Parte General I*, trad. de la 4a. Edic. alemana, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 550, nro. 32; ZAFFARONI / ALAGIA / SLOKAR, *op. cit.*, p. 866).

En esta Cámara, siguiendo esa concepción, se ha decidido que la obtención de una partida de nacimiento y de un documento nacional de identidad ideológicamente falsos, valiéndose para lo primero de una constatación de nacimiento falsa, alterando así el estado civil del niño sustraído, configuran un conjunto de actos ejecutados para mantener la retención y ocultación del niño (confr. Sala IV, causa n° 6331, “Fernández, Margarita Noemí s/recurso de casación”, rta. 30/05/07, Reg. N° 8740.4).

La decisión depende, como siempre, de la configuración concreta de la ejecución del hecho. En este caso, habiéndose iniciado la ejecución por parte del matrimonio de Osvaldo Arturo Rivas y María Cristina Gómez Pinto con la recepción y retención y ocultación de la niña – delito de carácter permanente- la ejecución de actos de alteración de su estado civil concurren de modo ideal, por las razones expuestas.

En el caso de las falsedades documentales atribuidas a Osvaldo Arturo Rivas, por lo demás, también se da el supuesto de concurso ideal con la retención y ocultamiento de la niña, porque la obtención de los

documentos –delito instantáneo- es el modo emprendido, según el plan, para favorecer y mantener el delito permanente de retención y el ocultamiento de la niña.”.-

Con lo expuesto en el presente considerando tengo por determinada la calificación legal de los hechos, el grado de participación de los encartados Ricchiuti y Herman en ellos y el tipo de concurso y así lo voto.-

III.- PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN EFECTUADO POR LA DEFENSA

Alfredo J. Ruiz Paz dijo:

En primer lugar para analizar el planteo defensorista tengo en cuenta, que tal como se expusiera en considerandos anteriores el delito cometido por Ricchiuti y Herman es un hecho único que cae bajo varias figuras delictuales y es de naturaleza permanente o continuada, y su comisión se prolongó hasta una fecha muy posterior a la del inicio de la vigencia de la Convención Interamericana sobre la Desaparición de Personas, de raigambre constitucional tal como lo estableció la ley 24.556 del 18 de octubre de 1995 y por lo tanto resulta perfectamente aplicable en el caso de autos.-

Y en cuanto a que la defensa sostiene que los delitos por los que vienen acusados sus clientes no pueden ser considerados de lesa

humanidad dado que considera que no es aplicable para estos casos de sustracción de menores la doctrina que establece que los mismos forman parte sustancial del delito desaparición forzada de personas tal como lo sostuviera la querella en su alegato y además sostuvo que este delito no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal.-

Tal como anteriormente se expusiera Beatriz Recchia fue secuestrada el día 12 de enero de 1.977 en la localidad de Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires por agentes estatales y que la mencionada se encontraba embarazada de cinco meses y que encontrándose en cautiverio dio a luz a Bárbara María de Guadalupe y luego esta niña, nacida en cautiverio fue retenida, ocultada e incorporada a otra familia, con la cual no tenía ningún vínculo biológico, suprimiéndosele su estado civil mediante la falsedad ideológica de diferentes instrumentos públicos, imposibilitando así a sus familiares biológicos conocer la existencia y paradero de la niña hija de Beatriz Recchia.-

Entiendo que la desaparición forzada de Bárbara María de Guadalupe se consumó mediante la sustracción física de su madre detenida y la posterior sustitución de su verdadera identidad por otra, lo que, tal como anteriormente expusiera, frustró por largos años la búsqueda por parte de sus familiares.-

Tal como se reflejara en el testimonio vertido por parte de Beatriz Susana Castiglioni en la audiencia de debate cuando sostuvo que Beatriz Recchia permaneció en el Centro Clandestino “El Campito” ubicado dentro de las instalaciones militares de Campo de Mayo que contaba con la vigilancia de personal de Gendarmería Nacional y

estaba bajo la supervisión y poder del Ejército Argentino y que se vio ratificado por los dichos de los familiares de la menor víctima que comparecieron al debate, los vecinos que vieron que la forma en que se desarrolló el secuestro y la prueba documental y la testimonial de quien en ese momento se desempeñaba como titular de la comisaría de Villa Adelina, el entonces Subcomisario Juan Carlos Pose que ya fueran analizados anteriormente.-

Entiendo que el hecho traído a debate tiene que ser analizado dentro del contexto criminal señalado, tiene la totalidad de las notas que lo elevan a la categoría de delito contra el derecho de gentes, constituyendo un supuesto de desaparición forzada de personas y que nuestro país se encuentra obligado a perseguir y castigar.-

Ya la Suprema Corte de Justicia en los fallos 309:33 y 309:1969, y en particular lo sostenido por el Procurador General en “Simón” en su considerando VII que el gobierno militar que permaneció en el poder entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1.983 realizó una practica sistemática de violaciones a las garantías constitucionales.-

Dando respuesta al planteo defensorista en cuanto a que el derecho internacional no puede ser aplicado directamente como derecho interno cabe manifestar que, según surge de la interpretación de la mayoría de los votos nuestro Máximo Tribunal en “Simón” (Fallos: 328:2056), ha sostenido que es posible establecer que el sistema internacional de protección de los derechos humanos esta constituido por un doble orden normativo formado, por un lado, por los tratados internacionales (derecho internacional de protección de los derechos humanos) y por el otro, la

costumbre internacional (sistema imperativo) que considera inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y exige que tales hechos sean castigados.-

Este sistema cobró impulso a partir de la reforma constitucional llevada a cabo en 1.994 que otorga, en forma expresa, jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos.

En este sentido, el juez Boggiano habla de una suerte de “marco de referencia” al que caracteriza como un fenómeno jurídico por medio del cual se produce una remisión a un tratado vigente internacionalmente del cual Argentina es Estado Parte (considerando 9 del voto del Dr. Boggiano); el juez Maqueda sostiene que a partir de la Carta de Naciones Unidas hay un cambio de paradigma en las relaciones internacionales en el sentido de que “marca el nacimiento de un nuevo derecho internacional y el final del viejo paradigma -el modelo de Wesfalia- difundido tres siglos antes tras el final de la anterior guerra europea de los treinta años. Representa un auténtico pacto social internacional –histórico y no metafórico, acto constituyente metafísico y no mera hipótesis teórica o filosófica- por medio del cual el derecho internacional se transforma estructuralmente, dejando de ser un sistema práctico, basado en tratados bilaterales inter pares, y convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supraestatal; ya no es un simple pactum associationis, sino además, un pactum subiectionis” (considerando 20 del voto del Dr. Maqueda); y que al momento de la sanción de las leyes, existía “un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que

rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otra parte, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituidos, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1º de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (considerando 50 del voto del Dr. Maqueda).

También dentro de este análisis, algunos jueces del Alto Tribunal evocan al derecho de gentes, reconociendo efecto imperativo (jus cogens), reivindicando postulados básicos que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y lo trascienden, pues no se limitan a las relaciones entre las Naciones, sino que desarrolla principios fundamentales sobre los cuales deben desenvolverse las relaciones internacionales, y que esta tradición jurídica encuentra acogida en el actual art. 118 de nuestra Constitución Nacional (V. los votos de les Dres. Maqueda, Lorenzetti, -considerando 8- y Boggiano -considerando 38-).

La conducta en que incurrieron los encartados perfectamente encuadra la descripción efectuada sobre la Desaparición Forzada de Personas que describe la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que fuera aprobado por la ley 24.556 que en su artículo II establece que:

. . . . la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo

o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.-

También el Defensor Público Oficial sostuvo que se encontraba afectado el principio de legalidad, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que impide que el Estado avance más allá de lo que la ley permite, en el sentido que toda sanción penal debe estar previamente tipificada y debe ejecutarse en la forma prescripta por la ley, la que debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta, a lo que cabe afirmar que la Corte señaló que al momento de la comisión de los hechos investigados en el caso, ya existía una norma de orden público internacional que condenaba la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad y también señaló que la ratificación, en años recientes, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país, sólo ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad para esa práctica estatal (considerando 38 del voto del Dr. Boggiano). Lo mismo ha sucedido con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (considerando 40 y sgts. del voto del Dr. Boggiano).

El voto de la mayoría acompaña este argumento, a partir de cual se confirma que no existe una violación del principio fundamental "*nulla poena sine lege*", en la medida en que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento jurídico y fueron

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

reconocibles y previsibles por cualquier ciudadano común. Los ministros Juan Carlos Maqueda (en el punto IX de su voto), Ricardo Lorenzetti (considerando 19 de su voto), y Carmen Argibay (considerando 10 de su voto) van más allá, y advierten que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba tipificado en distintos artículos del Código Penal argentino, y que el derecho internacional incorporó un atributo adicional -la condición de lesa humanidad- con las consecuencias que de ello se derivan; mientras que Antonio Boggiano agregó que el encuadramiento de aquellas conductas investigadas en los tipos penales locales en modo alguno implica eliminar el carácter de crímenes contra la humanidad ni despojarlos de las consecuencias jurídicas que les caben por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes.

En síntesis, nuestro más alto Tribunal de Justicia entendió que no existe violación a los principios de irretroactividad y de legalidad, dado que, tanto el reproche internacional de los delitos cometidos, como el carácter de *ius cogens* de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado a investigar y sancionar a los responsables.

En este mismo orden de ideas, tampoco es posible afirmar que el art. 18 de la Constitución Nacional, que establece el principio de legalidad, consagre una solución distinta respecto a la aplicación de las normas del *ius cogens* relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no colisionan sino que se complementan, ya que el principio de imprescriptibilidad incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad.

Las normas de *jus cogens* son la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

La Corte Suprema retoma los argumentos vertidos en el caso “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ homicidio calificado y asociación ilícita” Sentencia del 24 de agosto de 2004, fallos 327:3312; sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y sostiene: ***"la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar"*** (considerando 31 del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

Todo ello sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, ya que aún cuando no existía al momento de los hechos, su incorporación se limita a cristalizar principios de *ius cogens* ya vigentes en el derecho internacional público consuetudinario.

Los Dres. Ricardo Lorenzetti (considerando 21 de su voto), Elena Highton de Nolasco (considerando 20) y Eugenio Zaffaroni (considerando 3) acompañan este argumento, y entienden que no se está aplicando en forma retroactiva la normativa internacional ya que al

momento de su comisión, los hechos investigados eran considerados por la costumbre internacional crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto resulta imposible exonerar a tales delitos de juzgamiento y declarar su prescripción.

Si bien la costumbre internacional vigente no cumple estrictamente con el requisito de ley escrita, no hay aplicación retroactiva de una norma penal más severa. De esta forma el principio de legalidad resulta morigerado pero no desplazado.

Por otro lado, los Dres. Juan Carlos Maqueda (punto X de su voto) y Antonio Boggiano (considerandos 40 y sgts. de su voto) avanzan hacia una restricción más intensa del principio de legalidad, apoyándose en sólidos antecedentes de derecho internacional, pues entienden que de todos modos la imprescriptibilidad se aplica sin importar el momento en que los hechos se cometieron, incluso de forma retroactiva: ***“el castigo a ese tipo de crímenes proviene directamente de los principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos, que no se ve restringido por alguna de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos”*** (considerando 49, punto V de su voto). Al mismo tiempo afirman que el principio de legalidad debe ceder frente al caso específico de la persecución de crímenes internacionales, entendiendo que, a partir del reconocimiento del rango constitucional de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, ambos principios (imprescriptibilidad y legalidad) gozan de idéntica

jerarquía.

Por su parte la ministra Carmen Argibay sostiene que ***“no se viola el principio de culpabilidad, así como tampoco hay frustración de la confianza en el derecho, ya que la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar; mucho menos con el carácter de una garantía constitucional, ya que el principio de defensa impone que se les de ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento, pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo”***. A ello agrega un argumento ulterior: ***“Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo”*** (4º párrafo del considerando 46 de su voto).

En conclusión, sin perjuicio de las argumentaciones concretas de cada Ministro, el voto de la mayoría coincide en que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino.

Luego de lo expuesto anteriormente y analizado los hechos que fueran motivo de debate entiendo que los mismos forman parte de la ejecución de la desaparición forzada de Beatriz Recchia y de Bárbara María de Guadalupe García Recchia, que se ha tipificado en autos no solo

con la privación de la libertad de las mismas, que en el caso de Beatriz Recchia aún a la fecha se ignora su suerte y que tal como se expresara en los distintos considerandos dicha privación de la libertad de una persona, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, y que fue seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, lo distintivo y característico de la desaparición forzada es este segundo elemento de la definición.-

La desaparición forzada es tal por la falta de información sobre la existencia de la privación de libertad, o por la negativa a reconocer su existencia, o por la falta de información sobre el paradero de la persona. En términos llanos, lo característico del delito es la pérdida de todo rastro de la persona colocada en situación de desaparición forzada y en el caso particular de Bárbara María Guadalupe García Recchia se perpetró mediante el ocultamiento de los datos del lugar de nacimiento, y de la identidad de su madre, y luego mediante la retención u ocultamiento de la niña, el emplazamiento en un estado de familia que no corresponde a su nacimiento, la expedición de documentos ideológicamente falsos para ocultar la verdadera identidad de la madre y las circunstancias del nacimiento, y la obtención de documentos de identidad falsos sobre la base de los actos anteriores, constituye parte de los actos ejecutivos de desaparición forzada de la madre, pues mediante esos actos se oculta todo dato que podría dar noticia de la suerte de Beatriz Recchia.-

Nuevamente he de traer en apoyo de mi opinión lo sostenido en la causa Rivas por el Dr. Luis García donde estableció que:

“Sentado lo anterior, entiendo que los hechos que han sido objeto de la sentencia recurrida no son meramente delitos “vinculados” o que sean “consecuencia” de una desaparición forzada, sino antes bien, forman parte de la ejecución de la desaparición forzada de Mirta Mabel Barragán. En efecto, definida la desaparición forzada de personas como la privación de la libertad de una persona, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, lo distintivo y característico de la desaparición forzada es este segundo elemento de la definición, que, si no se presenta, no se diferencia de otros delitos comunes, cuales el plagio, la privación de libertad, el homicidio, y otros tratamientos inhumanos conexos. La desaparición forzada es tal por la falta de información sobre la existencia de la privación de libertad, o por la negativa a reconocer su existencia, o por la falta de información sobre el paradero de la persona. En términos llanos, lo característico del delito es la pérdida de todo rastro de la persona colocada en situación de desaparición forzada.

Desde esta perspectiva, al menos en los casos en los que la persona colocada en esa situación de desaparición da a luz un hijo durante su cautiverio, la sustracción del niño nacido, el ocultamiento de los datos del lugar de nacimiento, y de la identidad de su madre, la retención u ocultamiento del niño, el emplazamiento en un estado de familia que no corresponde a su nacimiento, la expedición de documentos ideológicamente falsos para ocultar la verdadera identidad de la madre y las circunstancias del nacimiento, y la obtención de documentos de identidad falsos sobre la base de los actos anteriores, constituye parte de los actos ejecutivos de desaparición forzada de la madre, pues mediante esos actos se oculta todo dato que podría dar noticia de la suerte de la madre. Incluso, atendiendo a que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos, con aquellos actos se pretende borrar toda traza de que la mujer colocada en situación de desaparición forzada ha sido madre, en un determinado momento y lugar, del que no se quiere informar, porque informar impondría dar noticia sobre el paradero o la suerte de la madre.

Desde esa perspectiva, entiendo que la sustracción, retención y ocultamiento de un niño nacido en parto que tuvo lugar durante el cautiverio de la madre en

situación de desaparición forzada, la alteración de su estado civil, y la creación de instrumentos falsos sobre su nacimiento y sobre su identidad son parte ejecutiva de la desaparición forzada de la madre.

En este sentido, puede concordarse –al menos en casos como estos- con la argumentación del Procurador General en el caso de Fallos: 328:4423 (“Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión”), en punto a que *“del universo abarcado por el delito de desaparición forzada de personas, un sector, el que se refiere a la desaparición forzada de menores de 10 años sustraídos a sus padres, se encuentra ya previsto como un caso específico del delito –más genérico- del artículo 146 del Código Penal, que se le enrostra[ba] al imputado”*.

Pero más aún, en un caso como el presente, es el niño nacido durante el cautiverio de su madre también una víctima de la desaparición forzosa, no sólo en el sentido de que ésta afecta a la familia de la persona desaparecida, como lo ha expresado la Corte Interamericana, sino en el sentido de que el niño ha sido –de modo promiscuo con su madre- objeto de una privación de libertad física desde el nacimiento al menos hasta su separación de ella, privación que está seguida de actos directamente dirigidos a ocultar su nacimiento, su filiación, y borrar toda traza de estos,

funcionales a la finalidad de negar la existencia del nacimiento, o de informar sobre el destino del niño.

Esta comprensión del niño como víctima directa de desaparición forzada, y no meramente como víctima en sentido extenso de la desaparición forzada de su madre, aparece insinuada en la doctrina que propone que *“más allá de que la privación de la libertad en un sentido físico haya cesado por cualquier razón (sea por la muerte del detenido o por la entrega de un menor a personas distintas de los familiares), mientras se niegue o se oculte la información del desaparecido el delito de desaparición forzada de personas continúa en ejecución”* (FOLGUEIRO, *op. cit.*, p. 260). De esta afirmación puede interpretarse que está incluido como objeto del delito de desaparición –entendido como objeto sobre el que recae la acción- no sólo la madre sometida a situación de desaparición, sino al niño mismo como “desaparecido”, aunque la privación de libertad de éste hubiese cesado con la entrega a personas distintas de los familiares.

En este sentido, si bien muchos casos de desaparición, entendida como violación múltiple y continuada de variados derechos se ejecutan con la desaparición física de la víctima, la desaparición física no es decisiva, pues lo decisivo es la negación de la existencia de la privación de

libertad, o de información sobre ésta y la suerte de la víctima. Evoco aquí nuevamente el voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti en la causa “Gualtieri Rugnone de Prieto” antes citada, en el que señalan que entre los móviles de hechos como los del presente caso *“puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también hasta de su propia orfandad”*, como en un delito que *“se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales”*. Es además, la forma más brutal de colocar al niño al margen de la protección de la ley, porque, por la concomitancia o proximidad que tienen con su nacimiento las acciones de sustracción, alteración de estado y falsedades documentales, él mismo no estará en condiciones de reclamar la protección de la ley, pues en un número importante de casos, si no la mayoría, no tendrá conciencia de que él mismo ha sido colocado en situación de desaparecido, y por ende, de reclamar tal protección.

De tal manera, también puede concordarse con lo que ha propuesto el Procurador General en el caso de Fallos: 328:4423, al decir que *“no se trata entonces de combinar, en una suerte de delito mixto, un tipo penal internacional -que no prevé sanción alguna- con la pena*

prevista para otro delito de la legislación interna [sino que] antes bien, se trata de reconocer la relación de concurso aparente existente entre ambas formulaciones delictivas y el carácter de lesa humanidad que adquiere la sustracción, ocultación o retención de un menor de diez años cuando es realizada en condiciones tales que constituyen una desaparición forzada”.

Sentado lo anterior, se despeja la cuestión acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de sustracción de un menor de diez años, su ocultamiento o retención, o de los delitos de alteración de su estado civil, o de las falsedades que son instrumentales a la ejecución de los anteriores. Porque cuando estos delitos son o forman parte de la ejecución de una desaparición forzada, en los términos expresados más arriba, entonces ellos no pueden estar sujetos al régimen de prescripción del art. 62 C.P.

Ahora bien, tal conclusión viene decidida a partir de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Fallos: 327:3312 (“Arancibia Clavel”), tal como lo había resuelto esta misma Sala, en su anterior integración, en el incidente de extinción de la acción penal por prescripción promovido por la defensa de Enrique José Berthier, tal (confr. causa n° 6474, “Berthier, Enrique J. N.”, rta. 17/02/2006, Reg. n° 8293). Criterio que ha sido reiterado por la Corte Suprema en el caso

de Fallos: 328:2056 (“Simón, Julio Héctor”) cuya revisión los recurrentes no han justificado siquiera mínimamente.

A este respecto señalo que la misma Corte Suprema rechaza por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en los casos de Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que justifiquen su revisión (así, por ejemplo, en la causa E. 191, L° XLIII, ‘Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario”, sentencia de 17/02/2009), sentencias a las que, por lo demás, los tribunales inferiores deben leal acatamiento (confr. por ejemplo, Sala III, causa n° 9333, “Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo y Cattaneo, Alberto Luis s/ recurso de queja”, rta. 16/06/ 2009, Reg. n° 767/09; y causa n° 9411, “Zimmerman, Albino Mario Alberto s/ rec. de queja”, rta. 7 de mayo de 2009, Reg. n° 575/09, de la misma Sala).”

Con lo expuesto doy por contestado el planteo defensorista y considero que los hechos de autos no se encuentran prescriptos y así lo voto.-

IV.- SANCIONES PENALES

Alfredo J. Ruiz Paz dijo:

Que al momento de alegar la querella peticionó la aplicación de la pena de 25 años de prisión para Ricchuti y de 19 años de igual pena para Hermann considerando distintas agravantes tales como la naturaleza de la acción, que el hecho constituía un delito de lesa humanidad, que se valieron de la condición de militar para la perpetración del mismo; la extensión del daño pues entienden que se privó tanto a Bárbara como a su familia del derecho a la identidad; la prolongación en el tiempo de la comisión del delito; que los encartados eran instruidos y por ende tenían los conocimientos suficientes para adoptar a cualquier criatura; la circunstancia que nada le dijeran a Bárbara respecto a su origen o que no era hija biológica de los imputados y que en ningún momento demostraron arrepentimiento por su accionar.-

Por su parte el Señor Fiscal General peticiona que Ricchuti sea condenado a la pena de 20 años de prisión y Hermann lo fuera a 14 años de prisión sin fundar de modo alguno tal pretensión dado que había expresado que no encontraba ni atenuantes ni agravantes, -

El Defensor Público Oficial consideró que las penas solicitadas eran muy altas y que por lo tanto eran “meras retribución”, que se debía tener en cuenta la edad de Hermann, 65 años de edad y de Ricchuti que cuenta con 63 años y la salud de Hermann en virtud de la grave enfermedad que padece y también se debía valorar la colaboración brindada por los encartados que decidieron que no convocara a Bárbara.-

En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina

nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). En este artículo sólo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

Atenuantes:

Respecto a ambos encartados: la falta de antecedentes penales.-

Exclusivamente respecto a Elida Renee Herman los trastornos de su personalidad y la enfermedad por la que fue tratada oportunamente, todo ello acreditado con las copias de la historia clínica de la nombrada reservada en Secretaría, de los informes médicos obrantes a fojas 102/113 del legajo personal de Luis José Ricchuti donde surge que la mencionada fue sometida a una intervención quirúrgica el 30 de enero de 1987 y donde se determinó, a partir del diagnóstico histopatológico que la misma presentaba un linfoma de Hodgkin y del informe remitido por el Cuerpo Médico Forense obrante a fojas 2.288

No tendré como atenuante la edad de los encartados tal como lo solicita la defensa dado que considero que dicha circunstancia no puede ser tenida como tal pues no considero como avanzada la edad de los imputados y si así fuera tampoco la valoraría en tal sentido siguiendo la opinión del Dr. Roberto Falcone en la causa n° 2965/09 del Tribunal Oral

en lo Criminal Federal 1 de La Plata seguida a Omar Alonso y otros, que con fecha 21 de diciembre de 2.010, sostuvo que:

“ . . . Felix Herzog, discípulo de Winfred Hassemer recuerda que en el año 1992 a raíz del proceso en contra de Erich Honecker (último gobernante de la República Democrática Alemana), la justicia alemana se ocupó vivamente de la discusión acerca de la admisibilidad de llevar a cabo un proceso penal en contra de una persona cuya esperanza de vida es muy corta. En el caso de Honecker, el Tribunal Constitucional Berlínés afirmó que el proceso llevado en contra de un moribundo, ya no podría alcanzar su finalidad legal, que consistiría en realizar la legítima pretensión de la comunidad estatal de esclarecer los hechos y que eventualmente se condene al autor. Que de este modo el proceso penal se convertiría en un fin en si mismo, que haría de la persona nada más que un objeto de medidas estatales.

Herzog señala que en este tema no está sólo en juego el fin del proceso penal y la pena sino “la necesidad de justicia para las víctimas y sus familiares”.

En tal caso, al tratarse de delitos gravísimos no se violenta el principio de proporcionalidad, “no creo que sea para nada cínico fundamentar la prosecución del proceso penal contra personas ancianas con el argumento de que se quiere dar al imputado la posibilidad de reconciliarse con la

sociedad. Esta perspectiva tiene puntos de encuentro con todas las formas conocidas de pedir perdón...” y cumple con el fundamento retribucionista, al tomar en consideración el injusto pasado. No es necesario llegar a la rigurosidad de Kant en el conocido ejemplo de la isla en “La metafísica de las costumbres” porque aquí no nos referimos a la ejecución de la pena de muerte, sino a un sentido de justicia frente a una pena prescindente de fines.

Concluyó Herzog en su interesante artículo que entiende con Hassemer que la pena no pretende la “adaptación o disuasión” sino la afirmación pública y aseguramiento de normas fundamentales. El proceso penal cumple así una función de resocialización y reconciliación (Ver Herzog Félix ¿No a la persecución penal de los dictadores ancianos? Acerca de la función del Estado en la persecución de la criminalidad estatal, Política Criminal, N° 5, 2008, D-5 pág 1-9).-“

Agravantes:

He de considerar que existen agravantes que pueden ser tenidas como tales y que guardan relación al hecho pero que nada impide se las considere al mensurar la pena, para “particularizar su intensidad” (Zaffaroni, Alagia y Slokar “Derecho Penal” Ediar, pág 1047) pues “ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad” (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ad Hoc, Buenos Aires,

1996, del voto del Dr. García in re “Coluccia Alberto y otro”, causa 9978, Sala II inédita).-

Entre estas circunstancias encuentro **respecto a ambos encartados:**

a) la magnitud y cualidad del daño causado a Bárbara María de Guadalupe García Recchia que a pesar de no haber comparecido al debate y no tener exámenes a su respecto cabe establecer sin duda alguna que se produjo en ella un profundo daño psicológico y si se ha demostrado palmariamente el daño padecido por sus familiares, con la incertidumbre y angustia que tuvieron respecto al destino de la menor, y también de la suerte de su madre, de los padecimientos sufridos nos dieron cuenta Alberto Recchia y Alba Lucía García al comparecer al debate y que fueron mencionados en anteriores considerandos, donde relataron también la angustia padecida por los abuelos y tíos ahora fallecidos.-

Tengo en cuenta el relato efectuado por Juliana Inés García quien a lo largo de su vida buscó a su hermano, dado que siempre pensó que en cautiverio había nacido un varón, búsqueda que la llevó hasta a viajar al Paraguay para entrevistarse a una persona que podía ser su hermano y la forma en que cesaron sus padecimientos cuando se determinó la verdadera identidad de Bárbara y que la misma era la hermana buscada.-

b) el tiempo que duró el ocultamiento que se llevó a cabo por más de treinta y un años.-

c) la naturaleza de la acción llevada a cabo, que tal como lo sostuviera anteriormente forma parte de la ejecución de un delito de desaparición forzada.-

d) la intervención plural de los encartados en los delitos de retención y ocultamiento de un menor y alteración del estado civil dado que dicho accionar conjunto facilitó tanto la retención como el ocultamiento llevado a cabo.-

A lo expuesto le sumo en el caso de Luis José Ricchuti la participación que le cupo al mismo en las falsedades documentales que no se le atribuyen a Herman y que la circunstancia que fue la persona que se encargó de obtener el certificado de nacimiento falso, que no fue motivo de reproche penal pero que considero que dicho accionar puede ser tenido como agravante.-

En cuanto a las agravantes en cuanto a la persona entiendo que las mismas se refieren a Luis José Ricchuti:

a) la condición de militar de Ricchuti debe ser considera como tal pues nos encontramos frente a un funcionario público y como tal pesa sobre él una mayor exigencia de legalidad en su obrar;

b) la mayor instrucción que el mencionado tiene dado que no solo realizó cursos de inteligencia a los que ya anteriormente me refiriera sino que en 1999 obtuvo el título de Licenciado en Ciencias de la Educación;

c) y el hecho de haber sido él quien se encargó de la búsqueda del certificado de nacimiento que culminó con las falsedades documentales, circunstancias que a criterio del suscripto deben ser tenidas como agravantes para la mensuración de la pena.-

Todo lo expuesto y ante la existencia de atenuantes exclusivas para Hermann y de agravantes específicas para Ricchuti me lleva a considerar adecuado la fijación de la pena de prisión en montos diferentes, considerando que la pena de trece años y seis meses de prisión es la adecuada para Luis José Ricchuti y la de ocho años de prisión para Elida Renee Herman.-

Así lo voto

**V.- PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DISPUESTA
RESPECTO DE ELIDA RENEE HERMANN**

Alfredo J. Ruiz Paz dijo:

En virtud que la pena dispuesta respecto a Elida Renee Hermann es de efectivo cumplimiento considero que dicha medida se deberá cumplimentar cuando la presente sentencia se encuentre firme y deberá seguirse las pautas establecidas en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de la Nación-

Así lo voto

VI.- OTRAS CUESTIONES

I.- Que habiéndose establecido la falsedad ideológica del acta n° 262 de la Delegación General Pacheco, Partido de Tigre, de la Dirección del Registro Provincial de las Personas, del 27 de mayo de 1977, donde se

asentó el nacimiento de la inscripta como Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti, DNI 25.499.561 e hija de Luis José Ricchiuti y de Elida Renee Herman y atento lo normado en el artículo 526 y concordantes del Código de Procedimiento Penal de la Nación corresponde expedirse al respecto.-

Que en primera instancia a pedido de la querella se formó el pertinente incidente, que corre por cuerda y oída la víctima, en primer término a fojas 19 manifestó que adhería al planteo realizado y nuevamente al comparecer a fojas 29 expresó que deseaba conservar los nombres de pila y ser inscripta como nacida el 17 de mayo de 1977, hija de Antonio Domingo García y de Beatriz Recchia y que deseaba incluir ambos apellidos (paterno y materno)

Que a fojas 27 el entonces Defensor Oficial de los encartados nada dijo respecto a lo peticionado.-

Que con fecha 6 de octubre de 2009 la titular del Juzgado de Primera Instancia, a fojas 30/36 del incidente, declaró la falsedad del acta mencionada anteriormente y declaró que la identidad de la persona inscripta como Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti en realidad se trata de BARBARA MARIA GUADALUPE GARCIA RECCHIA nacida el día 17 de mayo de 1977 en Campo de Mayo, entonces Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, hija de Antonio Domingo García y de Beatriz Recchia

Que se cumplimentó dicha resolución el 23 de abril de 2010, habiéndose inscripto en el acta 88, del tomo I, folio 22 vta. del año 2010 del libro de nacimientos de la oficina General Pacheco el nacimiento de Bárbara María de Guadalupe García Recchia, titular del DNI 25.499.561,

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

ocurrido el día 17 de mayo de 1977 en Campo de Mayo, siendo hija de Antonio Domingo García (DNI 7.594.884) y de Beatriz Recchia (DNI 6.025.985) (ver fs. 163 y fs. 164 del incidente).-

Que a fojas 169 luce el informe del letrado de la Unidad de Regulación Documental de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Esparis, donde pone en conocimiento que Bárbara María de Guadalupe García Recchia había obtenido su nuevo Documento Nacional de Identidad.-

Que atento lo expresado y de conformidad con lo establecido por el artículo 526 del Código de rito corresponde ratificar las declaraciones efectuadas por la titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro y que obran a fojas 30/36 del incidente en análisis acerca de la falsedad del acta número 262 de la Delegación General Pacheco, Partido de Tigre, de la Dirección del Registro Provincial de las Personas de fecha 27 de mayo de 1977, donde se asentó el nacimiento de Bárbara María de Guadalupe Ricchuti, DNI 25.499.561 como hija de Luis José Ricchuti y Elida Renee Hermann; y que la verdadera identidad de la persona así inscripta es **Bárbara María de Guadalupe García Recchia, nacida el 17 de mayo de 1977 en Campo de Mayo, entonces Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, hija de Antonio Domingo García y de Beatriz Recchia.-**

II.- Que la querella en su alegato puso en conocimiento del Tribunal que del legajo personal de Jorge Ezequiel Acosta correspondiente

al año 1976/1977 el citado habría actuado en distintos ilícitos de acción pública y teniendo a la vista el legajo de calificaciones del mencionado, solicitado como prueba por una de las partes (querella) donde en el Separador V surge que **“Durante el desarrollo de Op contra elementos subversivos el 02 Nov 76, en la ciudad de Córdoba, resultó herido con diagnóstico de “Estallido de Tímpano derecho” y “Esquirra de granada en ojo izquierdo”. Fue evacuado al H Evac 141-HM Cba retirándose a continuar en servicio en el Gpo Op Esp”**

“Durante el desarrollo de Op contra elementos subversivos el 03 Nov 76, en la ciudad de Córdoba, resultó herido en codo derecho como consecuencia de rebote de proyectil 11,25, siendo atendido por equipo de Sanidad en la emergencia, continuando en Op Esp”

“Continuar operando pese a la fractura de tibia sufrida y aún no recuperado totalmente de la misma, demostrando con ello su sentido de responsabilidad con respecto a sus subalternos a quienes aun en dichas circunstancias condujo en Op Esp”

Ante la posibilidad de encontrarme frente a la comisión de delitos de acción publica corresponde disponer la extracción de fotocopias de los fundamentos de la presente sentencia y del legajo personal de Jorge Ezequiel Acosta en el Ejercito Argentino y, previa certificación, remitirlas al Juzgado Federal de la ciudad Córdoba, Provincia homónima, que por turno corresponda a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública.-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Que corresponde imponer a los condenados el pago de las costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531), de las cuales \$ 69,67 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los 5 días a contar que queda firme la presente, según lo previsto por el art. 11 de la ley 23.898.

simismo resulta pertinente dar intervención al juez competente en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

Asi lo voto

Marcelo G. Díaz Cabral dijo:

Que adhiere a todas y cada una de las cuestiones analizadas en el voto precedente.-

Víctor Horacio Bianco dijo:

Que adhería a todas y cada una de las razones que informa el miembro preopinante, con especial mención a la calificada doctrina y jurisprudencia que cita, de incuestionable autoridad.

Razones que me llevaron a apartarme de la idea que sostenía que la retención y ocultamiento cesaba al cumplir el menor diez años, sentada en un precedente aislado de mi Tribunal (causa n° 623, TOF2SM, caso “Leiro”, fallo del 5/5/98), posición sin arraigo y superada por la evolución de la corriente hoy dominante.

Esas razones, que con erudición expusiera el Sr. juez Ruiz Paz, también permitieron aplicar al caso la Ley 24.410 respecto de la

citada figura del art. 146 CP, postura consagrada por nuestra CSJN (“Jofre” y “Rei”, entre otros) y a la que los jueces inferiores debemos adecuarlos.

Con lo hasta aquí asentado quedan expuestos los fundamentos de la sentencia dictada en la presente causa 2.441 del 28 de diciembre de 2010 pasado.-

Firmado: Alfredo J. Ruiz Paz, Marcelo G. Díaz Cabral, Víctor H. Bianco, ante mi Emiliano R. Canicoba, secretario.-

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L